

Expediente: 1691/94

Carátula: DEL FORNO ANGEL EMILIO C/ SUC. BARTHABURU DOMINGO Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 08/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27130678659 - BARTHABURU DE ALAMIN, MARIA LILIA-DEMANDADO/A
90000000000 - LAZARTE, MIGUEL ANGEL MARCELINO-DEMANDADO/A
90000000000 - MONTERRUBIO DE CORREA, MARTA INES-DEMANDADO/A
20222637741 - DEL FORNO, ANGEL EMILIO-ACTOR/A
27130678659 - BARTHABURU, LUIS MIGUEL-DEMANDADO/A
27130678659 - MAINMARDI BARBIERI DE BARTHABURU, AIDA CUSTODIA-DEMANDADO/A
90000000000 - CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, -CITADA EN GARANTIA
90000000000 - LAZARTE, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A
27130678659 - BARTHABURU, JOSE ALFREDO-DEMANDADO/A
27130678659 - BARTHABURU, DOMINGO (H)-DEMANDADO/A
27130678659 - BARTHABURU, DOMINGO SUCESION-DEMANDADO/A
90000000000 - MONTERRUBIO, PEDRO-DEMANDADO/A
90000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS, SUIZO ARGENTINA (EN LIQUIDACI-CODEMANDADO
90000000000 - CAJA NACIONAL DE AHORROS Y SEGUROS, -CITADO EN GARANTÍA
20080929685 - COMPAÑIA DE SEGUROS SUIZO ARGENTINA, -CITADO EN GARANTÍA
90000000000 - SUCESION DE BARTHABURU, DOMINGO-DEMANDADO/A

41

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1691/94



H102074708894

Autos: DEL FORNO ANGEL EMILIO c/ SUC. BARTHABURU DOMINGO Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 1691/94. **Fecha Inicio:** 29/07/1994. **Sentencia N°:** 939

San Miguel de Tucumán, 7 de diciembre de 2023

Y VISTOS: los autos "DEL FORNO ANGEL EMILIO c/ SUC. BARTHABURU DOMINGO Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I.- Se apersona Angel Emilio del Forno a través de su letrado apoderado Carlos A. Montilla inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Angel Marcelino Lazarte, DNI 17.752.547, contra Marta Inés Monterrubio de Correa, Pedro Monterrubio, LE 3.616.877,y la Sucesión de Domingo Barthabaru (fs.6/12).

Funda su demanda en que su representado se desempeñaba, al mes de Julio de 1992 como Magistrado del Poder Judicial de Tucuman, con prestación de funciones en el Centro Judicial de

Concepción, al que debía asistir diariamente para la atención de su despacho; indica que a los efectos de ese traslado tenía convenido con otros Profesionales, que también prestaban funciones dentro del aludido Centro Judicial, a saber: Dres. Marta Inés Monterrubio de Correa; Dr. Gregorio Salas y Dr. Carlos Courtade, relata que ese viaje se realizaría rotativamente en el auto de cada uno, dice que constituían lo que comúnmente se llama “pool de viaje”.

Que el día 30/07/1992, en circunstancias en que su instituyente era conducido a la ciudad de Concepción en el auto Peugeot 504, Chapa patente n°A-071272 de propiedad del Sr. Pedro Monterrubio, conducido por la Dra. Monterrubio de Correa, en compañía de los otros Profesionales aludidos, por causas que el Dr. Del Forno desconoce, y mientras se encontraban llegando a las proximidades de la localidad de Reducción, el automóvil fue a impactar en la parte trasera de un carro cañero marca Java, patente n°24437, que era tirado por un tractor marca Fiat 800 color naranja, modelo 77, chapa patente n°95355, que era conducido por Miguel Angel Marcelino Lazarte, refiere que el vehículo y acoplado pertenecían a la Sucesión de Domingo Barthaburu.

Refiere que la colisión se produjo siendo aproximadamente horas 7:30 de la mañana, cuando el tractor con acoplado se encontraban parados ocupando parte de la calzada, y con luces traseras débiles.

Como resultado del impacto el automóvil quedó con su frente destrozado y su conferente, que iba sentado en el asiento de adelante, al lado del conductor sufrió graves lesiones, siendo trasladado al Hospital Padilla y luego derivado al Sanatorio Rivadavia. Refiere que allí se constató que tenía traumatismo de cráneo y facial, con fractura de maxilar inferior, y traumatismo ocular izquierdo con estallido ocular y heridas profundas sobre la región orbitaria izquierda además, fractura en codo del brazo izquierdo.

A continuación expone sobre la legitimación activa y dice que su mandante era pasajero en uno de los vehículos intervinientes en la colisión y consiguientemente, resulta ser un tercero víctima del accidente, que, como tal, no tiene a su cargo la investigación de la mecánica como se produjo el mismo, pudiendo dirigir su acción contra todos los intervinientes, que es lo que se hace en el caso. Acción que se fundamenta en las de los arts. 1.107, 1.113, concordantes del Cód.Civil. Respecto a la legitimación pasiva, a) El Sr.Lazarte como conductor del tractor con acoplado; b) la Sucesión de Domingo Barthaburu en su calidad de titular de dominio de los vehículos, c) la Dra. Monterrubio de Correa en su carácter de conductora del automóvil embistente, d) El Sr. Pedro Monterrubio en su calidad de titular de dominio.

Luego, indica que como consecuencia del accidente el Sr. Del Forno sufrió un traumatismo encéfalo craneano, lo que le produce pérdida de conciencia (ausencias) como consecuencia y/o secuela de las fracturas de los huesos que componen el conjunto maxilo-hetmoides-esfenoides. También que en su esfera psíquica, presenta un cuadro depresivo reactivo de base orgánica, sintomatología propia de dichos cuadros a saber: angustia, depresión, ansiedad, abulia, etc.

Indica que además de las operaciones realizadas en esta ciudad, su conferente tuvo que trasladarse a Buenos Aires en forma urgente para no perder su ojo izquierdo, y allí fue intervenido quirúrgicamente el día 21/08/1992 por el Dr.Fernando J.Caride para extraer restos del cristalino y restaurar el ojo a su tamaño original, pero sin visión, ya que esta la perdió. A su vez, como ese ojo tiene el soporte de hueso original, y está atrás de la posición normal, se tuvo que implantar una prótesis o cascarilla a los efectos estéticos, no obstante, asevera que se manifiesta una notable deformación del rostro debido al accidente, y a simple vista se pueden notar cicatrices y deformación de la órbita ocular izquierda, ese ojo bajado con respecto al derecho, el tabique nasal inclinado hacia la izquierda, a lo que se suma una parálisis facial y dificultad para la masticación.

Agrega que su instituyente ha sufrido fractura de acetábulo derecho, y con motivo de ello, alteración del cuello femoral (deformación y artrosis) y necrosis postraumática, por lo que tiene que soportar una limitación de movimientos de su pierna derecha, que está 2 cms. más corta que la otra. Asegura que se debe recurrir a la brevedad a intervención quirúrgica de riesgo, como es la implantación hueso de cabeza de fémur con un injerto adicional de hueso. Afirma que es una operación costosa y de penoso período de convalecencia.

Concluye que con el cuadro descripto el Dr. Del Forno ya no puede hacer una vida normal, ya que vé con un solo ojo, su marcha es lenta e insegura, su estado psíquico es lamentable, y ya no puede hacer la vida de relación a que estaba acostumbrado, proyectándose sus limitaciones y dificultades a la esfera familiar.

Continúa su relato, y dice que debido a ese estado clínico, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial le realiza una junta médica el 18/03/1993, en la que se determina que como resultado de las lesiones sufridas se le ha producido una incapacidad total y permanente del 80% (ochenta por ciento) de su capacidad laborativa total, y que se encontraba en condiciones de acogerse a la jubilación por invalidez. A su vez, iniciado el trámite jubilatorio por ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, Expte. n° 033/A Folio 1/D, año 1993, en 12/05/1993 realizó una junta médica que le otorgó una incapacidad total y permanente del 80%, en base a lo cual se le otorgó el beneficio jubilatorio, según sus dichos.

Asegura que hasta el accidente el Dr. Del Forno era una persona sana, con una impecable carrera profesional. Refiere haberse desempeñado en la Municipalidad, hasta que fue designado como Juez en el mes de marzo del año 1992.

A continuación, expone sobre los ítems que reclama: a) gastos terapéuticos y colaterales; b) incapacidad sobreviniente; c) lesión estética; d) pérdida de chance futura; e) daño psíquico; f) daño moral, en los términos a los que me remito en honor a la brevedad.

Luego, solicita la citación en garantía de Suizo Argentina Compañía de Seguros SA, en tanto aseguradora del tractor y carro cañero; y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en tanto aseguradora del automóvil, en los términos del art.118 de la Ley de Seguros.

II.- Posteriormente, el actor amplió demanda (fs.13/21). Refiere que su mandante ha sufrido una fractura supracondílea de húmero izquierdo con desplazamiento, también que se pagó la suma de \$7.000 en concepto de honorarios de la operación a que fue sometido por el Dr. Juan Martin Hena Prats y su equipo, por tal complicación. Refiere que en esa oportunidad a su mandante se le reconstituyó el codo izquierdo mediante la inserción de clavos, no obstante ello, perdido una parte importante de la movilidad del brazo, con el agregado de un persistente dolor, lo que se traduce en una incapacidad para su normal agilidad y seguridad, según sus dichos.

Amplía también gastos terapéuticos y colaterales: asevera que el Dr. Del Forno tuvo que afrontar intervenciones quirúrgicas, medicamentos, material descartable, internaciones, cama de acompañante, sesiones de Kinesiología, análisis, honorarios médicos, set de placas de titanio, laminas de silastic (para operación de alta complejidad) atención de enfermeras, viajes en taxis, etc. rubros estos que dice no han sido reconocidos ni abonados por la obra social de su mandante. Refiere que ello junto con los comprobantes que lo avalan han sido presentados para su cobro ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, originándose el Expediente n° 035/ 52/93 y agregados, que a la fecha de la presentación está sin resolverse y en trámite ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, donde se reclama un total de \$10.475.65, suma que también se reclama en autos y que para el hipotético caso que se la perciba antes del dictados de sentencia en esta causa, sostiene se deberá descontar del total reclamado en autos, y si fuera rechazada parcialmente algunos de los

ítem o rubros, se deberá acoger la demanda por la diferencia que no hayan sido reconocida por el Excmo. Corte.

Amplía también los hechos: Indica que de la pericia practicada en el fuero penal, surge que el tractor se encontraba parado en la calzada, con luces muy débiles, sobre todo la de posición trasera izquierda, y los protectores metálicos sucios, lo que hacía que se disminuya notablemente la luminosidad, según su relato.

Por otra parte, destaca que el conductor del tractor por donde circulaba, violaba expresamente el Decreto n° 1657/3 O.S vigente a la fecha del accidente y que en su art. 40 establece que los tractores deberán circular en horario diurno y por caminos auxiliares secundarios. Cita también a la Dirección Nacional de Vialidad en tanto establece cuando otorga permiso de tránsito para maquinarias agrícolas, que la circulación de estos vehículos únicamente podrá efectuarse durante las horas de luz diurnas. Está probado en las actuaciones penales que la hora del accidente ocurrió a las 7,30 del mes de julio, de lo que concluye que era noche todavía. Como consecuencia, dice, el tractor no podía estar en la ruta en ese horario, y si tenía que circular, lo debía hacer no por la autopista sino por un camino secundario.

A continuación procede a cuantificar los montos que se reclaman:

1- Deterioro en la vida de relación: Indica que su mandante, era una persona extremadamente sociable que encontraba un alivio a su tarea paseando y disfrutando una vida plena con su esposa Úrsula Elba Mirra y sus dos hijas menores de edad. Refiere que disfrutaba de vacaciones en autos, salir a pescar y caminar y que ya no puede realizar ninguna de esas actividades.

2- Daño estético: puntualiza que presenta una deformación en el rostro como consecuencia del accidente. Solicita se indemnice el rubro en un 40% a lo que se otorgue en concepto de daño moral.

3- Lucro cesante: Reclama por este rubro desde el año 1994 hasta la edad de su jubilación ordinaria, es decir 65 años, teniendo en cuenta que en aquella fecha tenía 54 años, la suma de \$7.788, alega que un sueldo de Juez de primera instancia, a la fecha de la demanda es de \$2725.

4- Daño emergente: a) reclama pasajes aéreos a la ciudad de Buenos Aires, para control médico, lo que estima en \$3804; b) estadía en la ciudad de Buenos Aires, comprensivo de hotel, comida, por \$2250; c) consultas médicas oftalmológicas \$450; d) honorarios técnicos \$1000

5- Daño emergente futuro: reclama: 2 viajes por año a Buenos Aires para control de ojo operado y prótesis, estimado durante 20 años. Cuantifica en \$63200

6- Cambio de prótesis ocular: el que debe hacerse cada dos años, según criterio médico, cuantifica el rubor en \$20.000

7- Operación futura de cadera: cuyo costo dice asciende a \$10.000

8- Luego de jubilado: refiere que con la experiencia que hubiera adquirido su mandante como Magistrado durante más de 15 años de magistratura, resulta ser un profesional de consulta requerido, lo que según su postura, después de los 65 años podría desarrollar su actividad profesional durante 9 años más, hasta los 74 años, teniendo en cuenta la vida útil promedio. Por lo que reclama la suma de \$378.000.

9- Tratamiento psiquiátrico: refiere que como consecuencia del siniestro, se atiende de manera permanente con el Dr. Dante Riva Romero , con 2 sesiones semanales con un costo de \$430 cada sesión, con más \$100 mensuales en concepto de medicamentos, calculados por 10 años de

atención da un total de \$40.800.

10- Pérdida de chance: reclama que con los antecedentes que avalan las virtudes profesionales de su mandante, a saber: siete años de Director de asuntos Legales en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Secretario de Gobierno en la misma, abogado en Fiscalía de Estado, Juez de Primera Instancia nominado por el C.A.M., etc, es más que seguro que ocuparía en breve tiempo una vocalía en la judicatura, por lo que se estima que hasta la edad de su jubilación ordinaria (65 años) por lo menos 9 años pierde de cobrar el sueldo de Camarista y por qué no de vocal de Corte. Teniendo presente la incapacidad sufrida por el accidente le impidió todos estos ascensos, según su postura, -

Por ello teniendo en cuenta el sueldo básico de un Juez de la Instancia a la fecha que es de \$ 2.7254, y el de Vocal de Cámara que a la fecha es de \$ 3.000 surge una diferencia de \$275 por mes que dejaría de percibir con más el aguinaldo pertinente, por lo tanto $275 \times 13 = 3.575$ pesos por año y en 9 años la diferencia, es de: \$ 32.175.

Asimismo, dice que después de la jubilación ordinaria (65 años) al no poder ascender como camarista debido al accidente, el Dr. Del Forno pierde al cobrar su jubilación por invalidez \$275 por mes (de acuerdo al cálculo que se hizo mención ut supra) durante 9 años, es decir hasta los 74 en que se estima la vida útil o expectativa. Haciendo el mismo, cálculo deja de percibir por año la suma de \$32.175.

11- Daño moral: Reclama la suma de \$600.000

Concluye diciendo que reclama la suma total de \$1.213.463,65.

Cita jurisprudencia que hace a su postura, solicita beneficio para litigar sin gastos, acompaña prueba instrumental, solicita oficios.

III.- Luego, se apersonó el letrado Aurelio Giménez, dice ser apoderado de Marta Inés Monterrubio de Correa. Solicita suspensión de términos para contestar demanda, pues afirma que al correrse el traslado no se acompañó el poder general para juicios correspondiente al letrado de la contraparte.

Ante tal presentación, el Juzgado por proveído del 24/03/1999 (fs.162 vta.) dispuso que acredite el carácter que invoca.

Posteriormente, el letrado Aurelio Gimenez acompañó el correspondiente poder (fs.167/168), ante lo cual se lo tuvo por presentado en el carácter invocado y se suspendieron los términos (fs.168 vta.).

IV.- Se apersonaron también Aida Custodia Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, por derecho propio y de su hijo menor de edad Alfredo José Barthaburu, Domingo Barthaburu, Luis Miguel Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu. Solicitan la citación de Suizo Argentina Compañía de Seguros SA (fs.186/187).

V.- Luego, se apersonó el letrado Carlos Alberto Lescano como apoderado de Pedro Monterrubio y de la citada en garantía Caja Nacional de Ahorro y Seguro. En primer término realiza negativas de rigor y luego reconoce que los hechos sucedieron como los relata el actor, en el sentido que es cierto que el accidente se produjo por la exclusiva impericia imprudencia y negligencia del Sr. Lazarte, también que es verdad que la conductora del Peugeot 504 chapa A 071.272 de propiedad de su mandante, frenó instantáneamente al advertir el carro cañero que circulaba por la peligrosa ruta sin frenos ni luces de stop, ni indicadores de altura y ancho. Todavía más, el negligente conductor del tractor se encontraba casi detenido, sin colocar balizas o encender luces de posición, no en la banquina como correspondía que lo hiciera según las circunstancias del caso, sino sobre la misma ruta. Afirma que la culpa del conductor del tractor en este accidente es evidente e irrefutable,

pues se encontraba detenido en un camino por el cual no estaba autorizado a circular, prácticamente de noche, pues eran las 7,30 hs. de la mañana del mes de Julio, sin luces de posición, más aún, sin luces de stop, ni bandas o láminas reflectivas.

Sostiene que en ocasión de producirse el accidente, el automóvil de su mandante circulaba a una velocidad de 70 km. por hora, por lo que, luego del lógico y natural tiempo de percepción del peligro y posterior reacción, y ante lo totalmente imprevisto de la aparición de semejante "mole" mecánica en plena ruta, sin señales de ninguna naturaleza, frenó, pero igualmente impactó en el carro cañero a 50 km por hora aproximadamente.

Asegura que la velocidad del auto de su mandante era normal de acuerdo a las circunstancias del momento. Afirma que esta velocidad es verificable si se observa la causa penal, de donde surge que hay huellas de frenada de 12, 80 mts. lo que corrobora la velocidad indicada.

Destaca que el mismo actor, en su demanda, manifiesta que: "A los efectos de ese traslado tenía convenido con otros profesionales... que ese viaje se realizaría rotativamente en el auto de cada uno, o sea, constituyendo lo que comúnmente se denomina un "pool de viaje", que es de práctica usual". De lo que concluye que los protagonistas del hecho que iban en el automóvil Peugeot 504 de propiedad de Pedro Monterrubio, circulaban sometidos voluntariamente a iguales riesgos. Continúa diciendo que si los conducidos, entre ellos el actor, no hubieran querido asumir los riesgos del viaje, podrían haber viajado separadamente, en vehículos propios o de terceros, o simplemente en omnibus de línea.

Sostiene que hay una evidente disminución de responsabilidad por asunción voluntaria de los riesgos. Así como gozaban de los beneficios del mentado "pool de viajes", deben soportar los peligros riesgos y vicisitudes de los mismos.

Finalmente, insiste con la impugnación de los rubros.

VI.- A fs. 214 se presentó el Dr. Aurelio Giménez por la co- demandada Dra. Marta Inés Monterrubio de Correa, con el patrocinio del Dr. Rene Padilla, opuso excepción de prescripción, en los términos del art. 3962 del CC y 293 del C.P.C., basándose en que la acción se deduce invocando un pool de viaje, entendido como un contrato oneroso, bilateral, sinalagmático y conmutativo; y con ello, configura un contrato de transporte regido por el derecho comercial, específicamente el art. 184 Código de Comercio, en consecuencia, la prescripción opera al año del evento (art.855 C.Com.), según su postura..

VII.- Por providencia de 02/02/1998 se resolvió tener por no contestada la demanda por Marta Inés Monterrubio de Correa (fs.305). Luego, el proveído fue revocado por la Excma. Cámara (fs.333/334).

VIII.- A fs.342, obra resolución (06/08/1999) de reconstrucción de los autos.

IX.- A fs. 356 contesta demanda Aurelio Giménez apoderado de la demandada Marta Inés Monterrubio de Correa (355/359). En primer lugar plantea defensa de fondo de falta de acción en razón de que el actor carece de derecho sustancial que respalde su pretensión resarcitoria contra su mandante por los daños que hubiere sufrido el día 30/07/1992 cuando viajaba como acompañante de ésta; por ende carece también de acción procesal alguna que derive de aquél supuesto derecho. En consecuencia no tiene el actor de legitimación activa. A su vez, niega que la señora Marta Inés Monterrubio de Correa tenga legitimación pasiva en este juicio. Refiere que como lo ha confesado el propio accionante, el entonces grupo de Magistrados Judiciales del Centro Judicial de Concepción de esta Provincia compuesto por: el actor; su representada, Gregorio Sales; y Carlos Courtade, habían convenido entre sí "un pool de viaje" a los efectos de sus personales traslados desde

Tucumán hasta Concepción y viceversa, por el cual la traslación de todo el grupo se efectuaría por cada uno de ellos, en forma alternativa en sus correspondientes vehículos automotores. Estos convenios o acuerdos de "pool" o arreglos de "pool", significan, según su postura, mancomunidad; agrupación de personal o material para uso común; pozo bolsa, o fondo de aportaciones comunes, que implican, entre otros objetivos, fusión de servicios, lo que según su postura se da en el caso de autos. Dice también que están además previstos en la legislación nacional: art. 14 Dec-Ley 1256/57 ('arreglos de pool'); Código Aeronáutico art. 110 ("acuerdos que impliquen arreglos de pool"); art.95 ley 14.307; Resolución 139/90 de la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Fluvial (participación de acuerdos de pool"). Agrega que también en la doctrina Manual para Operaciones Bancarias y Financieras" de Carlos Bollini Shaw y Eduardo JBoneo Villegas, que contiene entre otros muchos contratos de "pool de material".

Luego dice que para el cumplimiento de ese convenio multilateral el Magistrado eventualmente a cargo de la transportación debía buscar a los otros en sus particulares domicilios y ya con el último del grupo, iniciar la partida hacia la ciudad de Concepción. A la conclusión de la jornada pública judicial iniciar el viaje de regreso dejando a cada uno de sus pares en sus respectivos domicilios.

Refiere que así es como el actor narra a fojas 106 del proceso penal caratulado "Lazarte Miguel Angel Marcelino sobre Lesiones por imprudencia", que el día 30/06/1992, "como a horas 7,00 a 7,20, vino la Dra. Monterrubio de Correa a buscarme en su vehículo, para viajar a la ciudad de Concepción donde presta servicios en el Poder Judicial de dicha ciudad, (...)". Indica que también agregó el actor en esa misma declaración judicial que "siempre que viajábamos lo hacemos...". Resalta que el cumplimiento del transporte (vino a buscarme", "siempre que viajábamos lo hicimos") era cosa de todos los que iban en el auto, o sea que estaba bajo la responsabilidad del "pool" que ellos formaron, y no de quien fuera el que coyunturalmente manejaba y fuese cuál fuera el vehículo conducido,

Refiere a continuación que cuando existe un convenio previo de mutua y plural colaboración, aunando servicios personales para el transporte de los mismos contratantes, prestados con vehículos propios, en forma alternativa, buscando beneficios para todos y cada de los contratantes (onerosidad), ello implica como contrapartida, las mutuas exculpaciones por eventuales daños sufridos todos o algunos de ellos, con o por la prestación del servicio, según su postura.

Continúa con la explicación de su postura y dice que en el pozo o bolsa común, en la fusión de servicios mutuos, en la mancomunidad, se gana o se pierde en conjunto y no solo a favor o en contra de quien haya realizado eventualmente la inversión el servicio o la apuesta. En todos estos casos el camino es de ida y de vuelta porque de lo contrario se estaría actuando con inequidad: asociados en las ganancias y no asociados en las pérdidas.

Asimismo dice que confesado por el propio actor la naturaleza de la vinculación asociativa convencional que ligaba a todas las personas, como consecuencia de la cual viajaban en el vehículo siniestrado el día 30/07/1992 esa realidad jurídica excluye el intento de una de ellas en descargar sus propias pérdidas sobre la persona que eventualmente estaba al frente del servicio o "pool de viaje", pues ello significaría la pretensión de salirse unilateralmente de esa relación jurídica especial rompiendo el equilibrio de ganancias y pérdidas insito en todo acuerdo de colaboración mutua.

Luego, y desde este mismo punto de vista niega también que en el evento ocurrido el día 30/07/1992, el actor haya sido "un tercero" víctima del accidente. Por el contrario, dice que ha sido en verdad víctima, como su mandante y los otros dos magistrados de un hecho dañoso, pero no como "un tercero", sino como partícipe de la asociación especial o "pool" que estaba cumpliendo el servicio de transporte común, ocasionalmente por intermedio de la conducción de otra de esas

partes y con el automóvil de ésta.

Afirma que en esa condición de "parte", como partícipe activo de la prestadora del servicio de transporte de personas, carece el actor de derecho y también de la correspondiente acción para demandar resarcimientos a su mandante en forma individual, como otra de las partes de ese "pool".

Desde otra perspectiva y si se resolviera que no hubo relación jurídica contractual multilateral de mutuas y recíprocas prestaciones onerosos de transporte de personas entre el actor y su mandante con otros dos magistrados y que por el ello el actor tiene derecho y acción resarcitoria, contesta también la demanda en forma subsidiaria. Indica que no existe responsabilidad extracontractual de su representada Dra. Marta Inés Monterrubio de Correa en el evento que dio origen al proceso caratulado "Lazarte Miguel Angel Marcelino sobre Lesiones por Imprudencia", tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción de la II" Nominación y sentenciado por el Juzgado Penal en lo Correccional de la II" Nominación.

Luego, cita una declaración supuestamente hecha por el actor en la causa penal y una transcripción de una parte de la demanda de este juicio, cita también un supuesto extracto de la opinión del fiscal instructor en la causa penal como sustento de su postura, todo a lo que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, dice que las pruebas de la causa penal dan cuenta de la culpa exclusiva del Sr. Lazarte que el ilícito civil (cuasi delito), por: a) conducir en noche oscura un tractor (vehículo sin suficiente tecnología y características que aseguren una circulación segura para sí y terceros); b) con acoplado que tenía luces traseras casi imperceptibles o nulas, y no tenía sobre sus costados o parte trasera pinturas o bandas reflectivas (pericia policial, fotografías, declaraciones testimoniales); c) no haber contado con el correspondiente permiso que otorga la Secretaría de Obras Públicas y Vialidad de la Provincia, previa constatación de cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad; y d) y por haber rodado sus vehículos por sobre la cinta de una ruta nacional que contaba, en la zona del hecho, con banquetas consolidadas y asfaltadas.

Luego, niega la magnitud de los daños y las cifras reclamadas. Ofrece como prueba documental el contenido del proceso penal.

X.- Corrido traslado de la defensa de falta de acción, el actor la contesta (fs.362/364).

XI.- Por resolución del 21/02/2000 se resolvió hacer lugar a la citación en garantía solicitada y en consecuencia, citar a Suizo Argentino Cía Aseguradora SA a que comparezca a estar a derecho y conteste demanda.

XII.- Corrido traslado, se apersonó Jorge R. Belfiore, como apoderado de Suizo Argentina Compañía de Seguros SA (fs.391/396). Contesta demanda, en primer lugar niega los hechos y a continuación relata su versión de lo acontecido. Dice que el siniestro se produjo como consecuencia de la negligencia e impericia y por culpa exclusiva de la conductora del vehículo marca Peugeot que guiaba y en el que era transportado el actor. Afirme que lo hacía a excesiva velocidad e imprudencia. Resalta que el impacto del Peugeot se efectuó en la parte trasera derecha del último carro helvético lo que, según él evidencia una maniobra descontrolada y una impericia total frente al evento, recurriendo la conductora a un "volantazo".

Infiere que la Sra. Monterrubio de Correa no guiaba con la precaución necesaria frente a las condiciones ambientales. Lo hacía sin la atención debida y a excesiva velocidad realizando una maniobra imprudente que terminó impactando el transporte que iba adelante.

Ofrece como prueba las constancias los autos caratulados "Lazarte Miguel Angel Marcelino s/ Lesion culposas". Pone en conocimiento que en aquella causa, el 22/06/1999, se dictó sentencia absolutoria contra el imputado, conductor del tractor, Miguel Angel Marcelino Lazarte, la que se encuentra firme. Dice que de la causa surgen elementos de la mecánica del accidente que corroboran la culpa exclusiva de la Sra. Monterrubio. También asevera que el conductor se encontraba circulando y no parado, que no tenía ningún desperfecto mecánico, incluso que luego del hecho fue circulando hasta la comisaría.

Transcribe considerandos del fallo penal que hace a su postura y que dejo por reproducidos.

Insiste en que el siniestro ocurrió por culpa impericia y negligencia de la Sra. Monterrubio.

Luego, se expide sobre la citación en garantía y dice que se apersona en la medida del seguro y con los alcances de la póliza.

A continuación solicita acumulación de procesos con las causas "Sale, Gregorio Moisés vs Suc. de Domingo Barthaburu y otros s/ daños" y "Monterrubio de Correa, Marta Inés vs. Sucesión de Domingo Barthaburu y otros s/ daños y perjuicios".

XIII.- Se apersonaron Ana Custoria Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (H), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo José Barthaburu; realizan negativas de rigor. Plantean plus petición inexcusable. Luego, relatan su versión de los hechos y dicen que el siniestro se produjo como consecuencia de negligencia e impericia y por culpa exclusiva de la conductora del vehículo Peugeot, pues afirma que circulaba a excesiva velocidad y con imprudencia (fs. 403/406).

Destacan que el impacto del vehículo Peugeot se efectuó en la parte trasera derecha del último carro helvético lo que, según su relato, evidencia una maniobra descontrolada y una impericia total frente al evento, recurriendo la conductora a un "volantazo". Sostiene que ello evidencia que la Sra. Monterrubio de Correa no guiaba con la precaución necesaria frente a las condiciones ambientales, por el contrario lo hacía sin la atención debida y a excesiva velocidad, realizando una maniobra imprudente que terminó impactando el transporte que iba adelante.

Ponen de resalto que el 22/06/1999 en la causa "Lazarte Miguel Angel Marcelino s/ Lesiones culposas" se dictó sentencia absolutoria contra Miguel Angel Marcelino Lazarte.

A su vez, sostienen que de dichas actuaciones surge: - Que el conductor del tractor se encontraba circulando y no parado, -Que el tractor no tenía ningún desperfecto mecánico, llegando luego del siniestro circulando a la Comisaría de la zona, - Que la zona del accidente es de amplia visibilidad, sin árboles a los costados de la ruta y con banquina.

Luego, transcriben partes de lo que dice, se expuso en la sentencia penal, a lo que me remito en honor a la brevedad.

A continuación, hacen referencia a la compañía aseguradora la Suizo Argentina Cía. de Seguros. Solicitan también la acumulación de procesos con solicita acumulación de procesos con las causas "Sale, Gregorio Moisés vs Suc. de Domingo Barthaburu y otros s/ daños" y "Monterrubio de Correa, Marta Inés vs. Sucesión de Domingo Barthaburu y otros s/ daños y perjuicios".

XIV.- Por resolución del 01/09/2000 se dispuso la acumulación de este proceso con el expediente "Sale, Gregorio Moisés vs Suc. de Domingo Barthaburu y otros s/ daños" (fs.409/410).

La causa fue recibida por este Juzgado el 03/04/2001 (fs.418 vta.).

El letrado Aurelio Gimenez renunció al mandato que le hubiera sido otorgado por la Sra. Monterrubio de Correa (fs.419). Se apersonó el letrado Eduardo Enrique Correa como su apoderado (fs.433).

Lo mismo ocurrió respecto al letrado Carlos Alberto Montilla, entonces apoderado del actor (fs.423). Posteriormente se apersonó el letrado Hugo Belisario López, como apoderado del accionante (fs.432).

A fs. 438 y 445, obra la recepción de la documentación original remitida por el Juzgado del mismo fuero de la VIII° Nominación.

Posteriormente, Ana Custoria Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (H), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo José Barthaburu; se constituyeron con nueva letrada patrocinante (fs.455).

XV.- Luego, el letrado Casanova en representación de Miguel Angel Marcelino Lazarte contestó demanda (fs.456/460). Realiza negativa de rigor y luego relata su versión de los hechos, en los mismos términos de Ana Custodia Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (H), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo José Barthaburu, por lo que los dejo por reproducidos.

XVI.- Los mencionado designaron como apoderada común a Ana Custodia Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu (fs.762)

XVII.- Por providencia del 01/10/2003 se abrieron a pruebas los presentes autos (fs.466).

XVIII.- Por presentación obrante a fs. 504/506, se apersonó Luis Garcia Biagosh, por la citada en garantía "Caja Nacional de Ahorro y Seguro", como representante el del Estado Nacional. Pone en conocimiento que por Resolución ME N°563/05 (BO N ° 30.758 del 13/10/2005) se dispuso la finalización de la Liquidación de Caja Nacional de Ahorro y Seguro y que la representación judicial en los procesos que intervenía dicho ente fue puesta a cargo del estado Nacional, Ministerio de Economía y Producción.

XIX.- Se constituyó como patrocinante de la actora el letrado Julio Roberto Bringas (fs.526.).

También se apersonó Maria Victoria Correa Monterrubio, como apoderada de Marta Inés Monterrubio, sin revocar poder anterior al letrado Correa (fs.532).

Luego, la letrada María de Fátima Villavicencio (fs.547), se presentó como apoderada de Ana Custodia Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (H), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo José Barthaburu (fs.547). Posteriormente se apersonó por los mencionados demandados la letrada Maria Cristina Grunauer de Falú (fs.584).

El letrado Diego Rivadeneira se apersonó como apoderado del actor (fs.610).

XX.- Por providencia del 28/10/2009 se ordenó citar a los Delegados Liquidadores de la Suizo Argentina Compañía De Seguros S.A., Dras. Diana Novakovich, Mabel Ferraro y C.P.N Hector García, con domicilio en Calle Balcarce n° 298/300 de Capital Federal, a estar a derecho en la presente causa, en el término de diez días, bajo apercibimiento de Ley (fs.615).

Luego, se apersonó Héctor Jorge García, como liquidador de Suizo Argentina Compañía de Seguros (fs.635/636).

XXI.- En autos se produjeron las siguientes pruebas, conforme informe de la actaria del 13/06/2011: del actor: cuad. n° 1, instrumental informativa: producida. cuad. n° 2, testimonial:

producida. cuad. n° 3, pericial medica: producida. cuad. n° 4, pericial contable: producida. de la demandada: cuad. n°1, instrumental informativa: parcialmente producida. cuad. n°2, confesional: producida. cuad. n° 3, pericial medica: producida. cuad. n° 4, pericial contable: producida. de la codemandada: cuad. n°1, instrumental: producida. cuad. n°2, confesional: producida. Las pruebas corren agregadas de fs. 657 a fs. 1296.

La impugnación del informe pericial contable (1691/94-A4) se tramitó en el principal de fs.1308 a fs.1329.

Los autos fueron puestos para alegar el 28/10/2011 (fs.1332). Los alegatos de las partes se encuentran agregados de la siguiente manera: del actor fs. 1346/1351; demandado Lazarte fs.1353/1354, de los demandados Ana Custodia Mainardi Barbieri Vda. de Barthaburu, Maria Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (H), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo José Barthaburu a fa. 1356/1375.

Practicada planilla fiscal (fs.1378/1379), abonaron su parte: a fs. 1386 Suc. Barthaburu Domingo, el actor a fs. 1388. Se formó cargo tributario a Miguel Angel Marcelino Lazarte, Marta Inés Monterrubio de Correa, y Suizo Argentina (fs.1391).

Los autos fueron llamados para sentencia por providencia del 06/07/2012 (fs.1405).

XXII.- En autos se dictó sentencia de fondo, el 11/09/2013 (fs.1454/1460) y aclaratoria del 07/10/2013 (fs.1474).

XXIII.- Por presentación obrante a fs.1579/1580 se apersonó el letrado Gustavo Gerardo Coronel como Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado y en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

XXIV.-Posteriormente la Excma. Cámara del fuero por sentencia del 05/03/2020, resolvió declarar la nulidad de la Sentencia del 11/09/2013 y su aclaratoria del 07/10/2013. Asimismo, dejar sin efecto la acumulación de la presente causa a los expedientes conexos, y que vuelvan los autos a origen para el dictado de nuevo pronunciamiento que resuelva la demanda incoada por el actor Ángel Emilio del Forno contra todos los coaccionados.

Por decreto del 29/06/2020, se tuvo a las aseguradoras Caja Nacional de Ahorro y Seguros y Compañía de Seguros Suizo por constituido domicilio digital en los Estrados digitales. De esa manera se ha notificado la Sentencia antes mencionada.

Recepcionados los autos por el Juzgado, a fin de emitir un nuevo pronunciamiento, por providencia del 27/04/2022 y como medida para mejor proveer: se ordenó oficiar al Juzgado Conclusional Correccional, a fin de que proceda a remitir copias digitalizadas de la causa penal "Lazarte Miguel Angel Marcelino S/ Lesiones Culposas - Víctima: Marta Ines Monterrubio de Correa - Gregorio Moises Sales - Angel Emilio Del Forno - Carlos Enrique Coutade" - Expte. N° 21460.

Fueron infructuosos los trámites emprendidos para dar con dicha causa penal, por lo que por providencia del 28/02/2023, se ordenó la reapertura de los términos para el dictado de sentencia de fondo.

Luego, por presentación del 06/03/2023, la letrada de la Suc. de Barthaburu, adjuntó copias de la Sentencia de causa penal fechada el 22/06/1999. Se suspendieron nuevamente los plazos para el dictado de Sentencia, en búsqueda de la sentencia en los libros de protocolo del fuero penal, sin resultado positivo, por lo que los términos para el dictado de Sentencia fueron reabiertos por providencia del 11/05/2023; en consecuencia, los autos se encuentran en condiciones de emitir

pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I.- La litis

Ángel Emilio del Forno, promueve acción de daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Lazarte (en tanto conductor del tractor y acoplado), la Sucesión de Domingo Barthaburu (en tanto titular registral del tractor y del acoplado), Marta Inés Monterrubio de Correa (en tanto conductora del auto) y Pedro Monterrubio (en tanto titular registral del automóvil).

Funda su demanda en que el día 30/07/1992 en circunstancias en que era conducido a la ciudad de Concepción en el auto Peugeot 504, patente N° A-0071272 de propiedad de Pedro Monterrubio, conducido por la Dra. Monterrubio de Correa y en compañía de otros profesionales, el automóvil impactó con la parte trasera de un carro cañero, tirado por un tractor marca Fiat 800 conducido por Miguel Ángel Lazarte, refiere que estos vehículos (camión y acoplado) pertenecían a la Sucesión de Domingo Barthaburu.

Según la versión del actor, al momento del hecho estos vehículos se encontraban detenidos ocupando parte de la calzada y con luces traseras débiles. Refiere que como resultado del impacto, el automóvil quedó con su frente destrozado, y él sufrió graves lesiones ya que viajaba en el asiento de adelante, al lado de la conductora.

El actor dirigió la acción contra todos los protagonistas del siniestro, con base en los arts. 1109, 1113 y cc. del Cód. Civil entonces vigente. Fueron citadas en garantía Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. -aseguradora del tractor y carro cañero- y Caja Nacional de Ahorro y Seguro como aseguradora del automóvil Peugeot 504.

En esta litis, se apersonaron Pedro Monterrubio y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Reconocen que el accidente se produjo como lo relata el actor, pero afirman que fue consecuencia exclusiva impericia, imprudencia y negligencia del Sr. Miguel Ángel Marcelino Lazarte.

A su turno, Marta Inés Monterrubio de Correa, opuso excepción de prescripción, en los términos del art. 3962 del CC y 293 del C.P.C., como fundamento de la excepción refieren que la acción se deduce invocando un "pool de viaje". Posteriormente la mentada codemandada, contestó demanda. Opuso defensa de falta de acción, pues sostiene que el actor no tiene legitimación activa ni su mandante legitimación pasiva para estar en este juicio. Ello en razón que como lo sostiene el actor existía un pool de viajes que significa mancomunidad, agrupación de personal o material para uso común. Expresa que cuando existe un convenio previo de mutua y plural colaboración, aunando servicios personales para el transporte de los mismos contratantes, prestados con vehículos propios, en forma alternativa, buscando beneficios para todos y cada uno de los contratantes (onerosidad) ello implica como contrapartida, las mutuas exculpaciones por eventuales daños sufridos por todos o algunos de ellos con o por la prestación del servicio. Desde este punto de vista, niega que el actor haya sido víctima como tercero, y sostiene que ha sido víctima como la codemandada y otros magistrados de un hecho dañoso, pero no como tercero, sino como partícipe de la asociación especial o "pool" que estaba cumpliendo el servicio de transporte común, ocasionalmente por intermedio de la conducción de otra de esas partes y con el automóvil de ésta. En esa condición de "parte" como partícipe activo de la prestadora del servicio de transporte de personas carece el actor de derecho y también de la correspondiente acción para demandar resarcimiento a la codemandada.

Miguel Ángel Marcelino Lazarte, se apersonó y solicitó citar en garantía a la aseguradora La Suizo Argentina Compañía de Seguros. El actor prestó conformidad con la citación solicitada. Posteriormente, el accionado contestó demanda. Sostiene que el accidente se produjo por responsabilidad de la conductora del Peugeot, quien circulaba a excesiva velocidad, asimismo, refiere que la Sra. Correa dio un “volantazo” y que impactó con el transporte que iba adelante. Según su versión, el camión se encontraba circulando y no parado, con luces.

Se apersonaron también Aída Custodia Mainardi Barbieri de Barthaburu, María Lilia Barthaburu, Domingo Barthaburu (h), Luis Miguel Barthaburu y Alfredo Jose Barthaburu. Reconocen la existencia del hecho pero imputan responsabilidad a la conductora del Peugeot.

Finalmente, se apersonó Suizo Argentino Compañía Aseguradora SA., quien sostuvo que el siniestro se produjo como consecuencia de la negligencia e impericia y culpa exclusiva de la conductora del vehículo Peugeot, refiere que esta última circulaba a excesiva velocidad.

II.- Juicios vinculados con el presente, pero desacumulados.

En el carácter de víctimas del mismo hecho, iniciaron demandas resarcitorias Gregorio Moisés Sale, en los autos "Sale Gregorio Moisés vs. Sucesión de Domingo Barthaburu y otros s/daños" y Marta Inés Monterrubio de Correa, en la causa "Monterrubio de Correa, Marta Inés vs. Suc. Domingo Barthaburu y otros s/daños".

En esta litis, mediante resolución de fecha 01/09/2000 (fs. 409) se dispuso la acumulación de este proceso con la causa radicada en el mismo Juzgado, caratulada "Sale, Gregorio Moisés vs Suc. de Domingo Barthaburu y otros s/ daños". Luego, mediante providencia de fecha 01/10/2003 (fs 466) se acumularon por cuerda floja los autos "Monterrubio de Correa, Marta Inés vs. Sucesión de Domingo Barthaburu y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 2572/95).

Los expedientes acumulados, se abrieron a prueba conjuntamente (cfr. fs. 466), aunque mantuvieron trámite por separado. Sin embargo, luego del informe actuarial sobre las pruebas producidas, obrante a fs. 1297, en fecha 06/07/2012 sólo los autos del título fueron llamados para dictar sentencia (cfr. fs. 1405).

En la causa “Monterrubio de Correa” está pendiente de resolución un incidente de caducidad de la primera instancia, articulado por el también demandado Miguel Ángel Lazarte, sin pase a resolver por no haberse completado la reposición de la planilla fiscal, pese a la intimación de pago ordenada mediante proveído de fecha 12/02/2016. Como única actuación posterior se registra la devolución de la causa penal “Lazarte, Miguel Ángel Marcelino s/lesiones culposas”, dispuesta el 06/03/2019 (expte N°: 21460).

El expediente “Sale Gregorio”- incoado contra los mismos demandados que la causa de título- fue remitido al archivo en dos oportunidades por inactividad, sin concluir el período probatorio. Según la nota actuarial del 16/03/1999 (fs. 463 vta.), los cuadernos ofrecidos estarían reservados en caja fuerte. Su última extracción de archivo tuvo lugar en el mes de octubre de 2012, sin registrar movimientos desde el proveído que dispuso la notificación a las partes, fechado el 22/10/2012 (fs. 494).

Luego, se dictó sentencia de fondo en estos autos el 11/09/2013.

Por sentencia de Cámara del 05/03/2020 se ordenó declarar la nulidad de la sentencia de fondo, y disponer la desacumulación de los autos del título, con los oportunamente acumulados. Asimismo ordena al Juez de primera instancia el dictado de nuevo pronunciamiento que resuelva la demanda

incoada por el actor Ángel Emilio del Forno. A su vez, fija pautas tales como que a efecto de juzgar habrá de valorar las constancias y la prueba total o parcialmente producida en aquellos procesos, que permanecerán acumulados entre sí (cfr. resolución del 26/4/2001, autos "Sale, Gregorio"). Pues entiende que esta valoración conjunta por un único magistrado disminuye considerablemente el riesgo de escándalo jurídico por el dictado de sentencias contradictorias, que las disposiciones procesales de acumulación pretenden conjurar.

Bajo esas directivas se analizará el caso de autos.

III.- Determinación de la ley aplicable

A partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el CCCN, cuyo art. 7 indica: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

En autos, el hecho generador de la responsabilidad que se imputa ocurrió durante la vigencia del Código Civil derogado, siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.).

Se exceptúan las normas relativas a la cuantificación del daño que serán regidas por las reglas contenidas en los arts. 1741 -último párrafo-, 1745 y cts. del CCCN que resultan directamente aplicables en tanto se refieren a las consecuencias de la relación jurídica, fijando pautas para su liquidación (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit. p. 234).

IV.- Aclaraciones

En la especie se demandan daños y perjuicios que derivan de un transporte benévolo, por lo que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, de modo que le son aplicables las pautas de los arts. 1109 y 1113 del CC.

No cabe presumir una aceptación de riesgos por parte del transportado benévolamente. Pues no es dable suponer que el transportado en forma gratuita crea o acepta algún riesgo -como tampoco lo hace el viajero en el transporte oneroso-. Es que, el viajero no asume riesgo alguno por el sólo hecho de ascender al automotor. Ante ello no se puede invocar la neutralización de los riesgos para declinar o disminuir la responsabilidad que surge del art. 1113 CC (siguiendo a Brebbia "Transporte Benévolo" La Ley 1990-C-523). En conclusión de lo expuesto, no puede afirmarse que el pasajero acepte realmente los riesgos del viaje; sólo acepta ser transportado, pero no ser dañado.

Amén de ello, habida cuenta el año en que se produjo el accidente, la normativa de tránsito vigente en aquél momento era el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, DNU 692/1992 del Poder Ejecutivo Nacional publicada en el Boletín Oficial el 27/04/1992). La mentada normativa estuvo vigente hasta que se dictó la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sancionada en 1994 para regular el tránsito y la seguridad vial.

A todo evento, dejo sentado que en la presente sentencia, en caso de ser pertinentes, se incorporará jurisprudencia y doctrina que arroje claridad sobre conceptos ambiguos, no obstante

sean de dictado posterior. Esto se hará con la finalidad de proporcionar pautas interpretativas, sin que ello menoscabe ni afecte el principio de irretroactividad.

V.- Excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa y pasiva

Antes de ingresar al conocimiento de la causa, corresponde abordar las excepciones deducidas por Marta Inés Monterrubio de Correa, pues de su resultado dependerá el tratamiento de la cuestión ventilada. A su vez, por sentencia del 29/04/1996 se ordenó dejar la cuestión de la prescripción para ser tratada en definitiva (fs.245), por lo que corresponde abocarme a la misma.

La demandada Marta Inés Monterrubio de Correa plantea excepción de prescripción, defensa de falta de legitimación y también niega que la señora Marta Inés Monterrubio de Correa tenga legitimación pasiva en este juicio.

Como fundamento de tales posiciones sostiene que un grupo de Magistrados Judiciales del Centro Judicial de Concepción, compuesto por su parte, el actor, Gregorio Sales y Carlos Courtade, habían convenido entre sí "un pool de viaje" a los efectos de sus personales traslados desde Tucumán hasta Concepción y viceversa; sostiene que el traslado de todo el grupo se efectuaba en forma alternativa por cada uno de ellos, en sus correspondientes vehículos automotores. Luego, explica que estos convenios o acuerdos de "pool", significan, según su postura, mancomunidad; agrupación de personal o material para uso común; pozo bolsa, o fondo de aportaciones comunes, que implican, entre otros objetivos, fusión de servicios. Asimismo, que cuando existe un convenio previo de mutua y plural colaboración, aunando servicios personales para el transporte de los mismos contratantes, prestados con vehículos propios, en forma alternativa, buscando beneficios para todos y cada de los contratantes (onerosidad), ello implica como contrapartida, las mutuas exculpaciones por eventuales daños sufridos. Así, según su postura, en la fusión de servicios mutuos, en la mancomunidad, se gana o se pierde en conjunto y no solo a favor o en contra de quien haya realizado eventualmente la inversión el servicio o la apuesta.

Continúa su exposición y dice que la realidad jurídica descrita, excluye el intento de una de la partes en descargar sus propias pérdidas sobre la persona que eventualmente estaba al frente del servicio o "pool de viaje", pues ello significaría la pretensión de salirse unilateralmente de esa relación jurídica especial rompiendo el equilibrio de ganancias y pérdidas ínsito en todo acuerdo de colaboración mutua.

Siguiendo tal razonamiento, indica que su parte no está legitimada pasivamente en la presente acción, y que tampoco lo está activamente el actor.

En lo que respecta a la prescripción, la codemandada fundamenta su excepción en los términos del art. 3962 del CC y 293 del CPCCT basándose en que la acción se deduce invocando un pool de viaje, que- según su postura- es un acto jurídico bilateral, sinalagmático y oneroso y conmutativo, en tanto, se trata de un convenio de trasladarse varias personas, en forma regular, en vehículos particulares integraba una participación en un negocio, con la naturaleza de un contrato, asumiendo los riesgos y consecuencias que pudiera traer, como así el beneficio de abaratamiento de costos y de tiempo. De lo que sigue que configura un contrato de transporte regido por el derecho comercial, específicamente el art. 184 Código de Comercio y con ello, la prescripción opera al año del evento (art.855 C.Com.).

Corrido traslado de tal planteo, el actor lo contesta diciendo que fue deducido de forma extemporánea.

He de analizar en primer término si la defensa fue interpuesta en forma temporánea o no.

Como punto de partida, he de tener presente el art. 3962 del CC que establece que “La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”.

Respecto al alcance de la expresión "primera presentación" como pauta interpretativa la jurisprudencia ha dicho que "Resulta improcedente el rechazo de una defensa de prescripción basado en que ésta no fue intentada en ocasión de contestar una intimación cursada previo al traslado de la demanda, pues la primera presentación no debe ser interpretada sin diferenciar los motivos que la originaron (Cámara Apelaciones Concordia, Sala Civ. y Comercial 3ª14/05/2002, "Yuqueri Chico", LL Online).

A su turno, la jurisprudencia local, explica que "La oportunidad para oponer la excepción de prescripción adquisitiva resulta del art. 3962 del Código Civil (...), norma que si bien en algún momento pudo haber dado lugar a algunas dificultades interpretativas, ellas se encuentran prácticamente superadas en la actualidad. En efecto, la mayor parte de la doctrina (Borda, Trigo Represas, Garrido, Andorno, Spota, Moisset de Espanés, entre otros) ha entendido que el demandado puede hacer valer la prescripción hasta el momento de la contestación de la demanda. En este sentido, con razón se ha observado que no es correcto reducir el término que la ley concede, y que extiende “hasta la contestación de la demanda”, aduciendo que la parte ha realizado otras presentaciones en el juicio, anteriores al vencimiento de ese plazo. Ello por cuanto la segunda parte del referido artículo, cuando habla de “la primera presentación en el juicio”, tiende más bien a ampliar el término, y admitir la defensa de prescripción con posterioridad al momento en que debía contestarse la demanda, cuando el demandado por razones justificadas recién comparece en una etapa procesal posterior, o contemplar más bien los casos en que la prescripción es alegada por una persona distinta que el demandado, pero que está legitimada para esgrimir esa defensa (cfr. Moisset de Espanés, Luis, Prescripción, p. 145 y ss., Advocatus, Córdoba, 2006). En similar sentido se ha dicho que: “La oportunidad básica es al contestar la demanda. Si hubiere alguna presentación anterior también será válida para oponerla, aunque siempre podrá hacerlo al contestar la demanda” (SPOTA, Alberto G. -actualizado por Leiva Fernández-, Prescripción y caducidad, t. I, p. 259, n° 67, La Ley, Buenos Aires, 2009)" (CCCC Tucumán- Sala 2 Gabriolo, Roberto Ariel y otra c/ Club Atlético Juventud Unida Los Ralos s/ Reivindicación” - Expte. N° 881/12, Nro. Sent: 420 Fecha Sentencia: 24/08/2018, Registro: 00053146).

A continuación en el mismo fallo, el tribunal citado ha dicho que "Todavía, una razón más abona la tesis sustentada: hasta la notificación de la demanda, el actor puede cambiar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido (art. 282, CPCC), por lo que recién al momento de contestar la demanda el demandado está en condiciones de valorar debidamente las pretensiones en su contra y ejercer su derecho de defensa".

En similar sentido se ha dicho que: “La oportunidad básica es al contestar la demanda. Si hubiere alguna presentación anterior también será válida para oponerla, aunque siempre podrá hacerlo al contestar la demanda” (SPOTA, Alberto G. -actualizado por Leiva Fernández-, Prescripción y caducidad, t. I, p. 259, n° 67, La Ley, Buenos Aires, 2009).

De manera que, las presentaciones anteriores a la contestación de la demanda de ningún modo obstan a la facultad de oponer la prescripción hasta ese específico momento (cfr. Mariani de Vidal, Marina, Derechos reales, t. III, p. 359 y ss., Zavallía, Buenos Aires, 2004).

A todo evento dejo sentado que tal es el criterio seguido por el actual art. 2553 del CCCN.

De tal inteligencia, en autos, la presentación en juicio de la Sra. Monterrubio de Correa en la que solicitaba suspensión de términos, por faltarle al traslado de la demanda efectuado a su parte el

poder general para juicio correspondiente al letrado de la contraparte, no afecta ni limitaba el derecho a presentar la defensa de prescripción hasta el plazo para contestar la demanda, por lo que la defensa en cuestión fue interpuesta oportunamente.

Toca entonces analizar la existencia o no del mentado contrato y luego, sus implicancias.

Al interponer demanda el Sr. Del Forno hace mención que tenía convenido con otros Magistrados que prestaban funciones en el Centro Judicial Concepción, entre ellos los Dres. Marta Inés Monterrubio de Correa, Dr. Gregorio Salas y Dr. Carlos Courtade que los viajes se llevarían a cabo de manera rotativa utilizando el automóvil de cada uno, configurando lo que comúnmente se conoce como un "pool de viaje". Sin embargo, entiendo que tal declaración es insuficiente, para concluir que existía un contrato, en sentido estricto, entre Monterrubio de Correa y Del Forno para trasladarse desde San Miguel de Tucumán hasta la ciudad de Concepción, en tanto faltan los componentes del contrato. En efecto, no queda claro cuáles eran las condiciones del transporte, esto es, quienes o quién formaba parte de ese contrato (vgr. en el expediente "Sale, Gregorio Moisés vs Suc. de Domingo Barthaburu y otros s/ daños", el allí actor menciona que para ir a su lugar laboral en Concepción a veces iba solo, a veces acompañado), en qué dimensión aportaba cada parte (vrg. si todos ponían su auto particular, si se dividía la nafta), si tenía un plazo de duración, etc.

Ante la carencia de pruebas que establezcan de manera clara las partes involucradas, el carácter intrínseco del contrato, su duración, extensión, etc, entiendo que el presente no existía un contrato en sentido estricto, y que en cambio, se trata de un caso de transporte benévolo. En consecuencia, he de recurrir al régimen ordinario de la responsabilidad extracontractual que rige las relaciones jurídicas en ausencia de acuerdos contractuales específicos.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria sostienen este criterio. Así se ha dicho que "En materia de transporte benévolo, adhiero a la tesis "anticontractualista", de manera que si el pasajero transportado por cortesía pretende hacer valer la responsabilidad por culpa o dolo del transportador su acción habrá de desenvolverse en el campo de la responsabilidad aquiliana" (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª en autos "Galeano, Víctor v. Tobo, Roberto C. y otro Ver Texto" con voto del Dr. Vocos Conesa (21/2/2002 - LL. online).

En sentido concordante "La responsabilidad civil en el transporte benévolo se gobierna por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y no por los propios de la responsabilidad contractual, pues la conformidad del conductor del vehículo para transportar desinteresadamente a otra persona no constituye una declaración de voluntad con significado jurídico, pues aquél entiende realizar un acto de mera cortesía y, si no hay intención de obligarse, no puede pretenderse que exista un acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos de las partes" (Cam. Nac. Civ. sala K, 27/5/2023, DJ 2003-3-195).

Así entonces, siendo que se trata de un caso de responsabilidad extracontractual, regida por las normas del Código Civil, la prescripción es de 2 años. En autos, el hecho en cuestión acaeció el 30/07/1992, mientras que la presente demanda fue introducida el 29/06/1994, en consecuencia el plazo no se ha cumplido y con ello, la prescripción de la acción no se ha producido, por lo que corresponde rechazar la excepción interpuesta en tal sentido.

Subrayo que la argumentación esgrimida por la parte demandada acerca de que los acuerdos de pool están contemplados por nuestra legislación, sin embargo toda la normativa referenciada trata sobre el transporte aéreo (lo relativo a conexión, consolidación, fusión de servicios o negocios, autoridad aeronáutica, etc.) y en particular en el contrato de "pool" lo regula en el contexto de los convenios entre empresas dedicadas a la actividad aeronáutica, por lo que esta perspectiva rebasa el alcance del escenario específico objeto de análisis, un transporte benévolo entre particulares y no

cabe su aplicación al presente caso, ni siquiera a modo de analogía.

Igual conclusión he de arribar respecto a la remisión de leyes relativas a la actividad bancaria, también sostenida como fundamento de la defensa.

En lo que toca a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, cabe tener presente que la defensa de falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, ya sea por falta de legitimación activa de quien puede actuar como parte actora, o bien, pasiva, esto es, frente a quien se deduce la demanda.

Considerando que no existió un contrato de transporte, en los términos del Código de Comercio, y dado que se trató de un accidente cuyo reclamo indemnizatorio se fundamenta en la responsabilidad extracontractual, junto con el hecho no discutido de que la Sra. Monterrubio de Correa era la conductora del automóvil y el Sr. Del Forno ocupaba el asiento del acompañante en el momento del siniestro, no encuentro ningún obstáculo que afecte la legitimidad de las partes (tanto activa como pasiva). En consecuencia, también se rechazan dichas excepciones.

VI.- Análisis de responsabilidad caso de autos

1. Consideraciones previas.

Ahora bien, si bien en principio el tercero ajeno a un accidente de tránsito, puede dirigir su acción contra cualquiera, algunos o todos los partícipes, sin investigar la mecánica del hecho, ni distinguir el mayor o menor grado de culpabilidad de uno u otro de los intervinientes, que son solidariamente responsables, pero nada impide al tribunal decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno solo de los participantes, si tal hecho ha sido demostrado" (C. Nac. Civil, sala K. 12/12/2001, "Arguello, Alberto F v. Mirchenko, Hugo y otros", LL. 13/5/2002, 6-LL. 2002-C-563 - DJ. 22/5/2002, 269-DJ. 2002-2-269).

Sin embargo, en el particular caso traído a estudio, el Sr. Del Forno demandó a todos los partícipes del hecho en cuestión (a saber, conductora del vehículo donde él se transportaba, titular registral de este vehículo, conductor del otro vehículo partícipe y titulares registrales del mismo, con más sus respectivas Aseguradoras), formando un litis consorcio pasivo, y dado que específicamente se cuenta con una Sentencia penal que analiza la dinámica del hecho (con los alcances que se analizarán en extenso *infra*), es imperioso analizar la dinámica del accidente y verificar la existencia de una relación adecuada de causalidad de entre la conducta cada uno de los partícipes y los hechos.

Así lo sostuvo la Excma. Cámara del fuero al declarar la nulidad de la sentencia oportunamente dictada en estos autos, según el cual "En toda hipótesis será necesario indagar la mecánica del siniestro y verificar la existencia de una relación adecuada de causalidad, de necesaria constatación como elemento de la responsabilidad civil; y en su caso, la concurrencia de alguna eximente con aptitud para excluirla total o parcialmente en beneficio de alguno de los codemandados. No modifican esta conclusión, las consideraciones en torno a al transporte benévolo, como a futuras y eventuales acciones de regreso contra el "verdadero responsable", porque la decisión de un litigio con litisconsortes pasivos debe abordar y decidir todas las pretensiones concurrentes" (CCCC, voto de la Dra. David, en sentencia N° 16, del 05/03/2020).

En consecuencia, en autos será necesario investigar respecto a la mecánica del accidente.

2. Efectos de la sentencia penal

El art. 1102 del CC establece que "Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado", luego, el art. 1103 CC establece que "Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución".

En autos, la demandada Suc. de Barthaburu, a través de su letrada apoderada, acompañó copias de la sentencia dictada el 22/06/1999 en la causa penal "Lazarte Miguel Angel Marcelino s/Lesiones Culposas", por el Juzgado Correccional en lo Penal de la II° Nominación. En ella se ha resuelto absolver a Miguel Angel Marcelino Lazarte, como autor del delito de lesiones culposas del que resultaron víctimas Marta Inés Monterrubio de Correa, Gregorio Moisés Sales, Angel Emilio del Forno y Carlos Enrique Courtade, de conformidad con los arts. 94 CP y 405, 406, 408, 409, 411, 551 *contrario sensu* del CPPT.

A su vez, analizando los considerandos de la mentada sentencia, el Magistrado penal refirió "El hecho traído a juicio, no se ha producido por acción alguna del imputado Lazarte, ya que a entender del proveyente, Lazarte, no ha sido el autor de la conducta punible, ya que no hay relación entre su voluntad externa y el resultado de lesiones en las víctimas de autos. Al analizar la prueba producida en autos, no puede considerarse a la conducta de Miguel Angel Marcelino Lazarte, como acción, típicamente antijurídica y culpable, ya que no se la puede considerar como un acción contraria a la forma penal, como la que ha ocasionado el hecho".

Entonces, conforme causa penal, el imputado fue absuelto porque el Juez consideró que su conducta no era merecedora de reproche penal.

Sobre ello se ha dicho que "la absolución del imputado en sede penal sólo incide en la sentencia civil si aquélla concluye en la inexistencia del hecho, o bien en que éste no fue realizado por el demandado, pues en los demás casos la diferente naturaleza de las culpas no restringe el ámbito de juzgamiento del juez civil (Trib. Col. Resp Civ. Extracontractual Santa Fe n°4, 04/10/1996). En sentido concordante: "Si el juez penal entiende que los hechos en que se funda la incriminación no han existido, o que el imputado no ha tenido participación en ellos, el juzgador civil así debe aceptarlo, estándole vedado su reexamen, pero si la absolución está fundada en que el imputado no ha sido hallado penalmente culpable, nada obsta a que respetando los hechos tenidos por probados por el juez penal se lo halle civilmente responsable, ya que la fuente de responsabilidad es distinta" (CCC Morón, sala 2ª, 03/10/1995 LLBA 1996-732).

También que "sólo cuando la absolución del acusado se funda en la inexistencia del hecho que se le enrostra, o en la ausencia de autoría sobre él, pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil, donde entonces no cabe admitir la responsabilidad de quien fue, por aquella consideración, absuelto por el juez penal; diversamente, si la absolución criminal se produjo por otro motivo distinto, esa apreciación no es vinculante para el juez civil que libremente puede concluir que el imputado fue culpable a los fines de reparar el daño que causó" (CNCiv., Sala H, 27/12/99, "Luchelli, Horacio c/Rojas, Casimiro s/daños y perjuicios". A más de lo dicho, "sólo en el caso de que la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o por la no autoría del acusado y no en la falta de responsabilidad de este, puede ser invocado ese pronunciamiento en sede civil para impedir una condena" (CCC Morón, sala 2ª, 03/10/1995 LLBA 1996-732).

Así las cosas, dado que el Juez Penal absolvió al imputado Lazarte por entender que su falta de culpa penal, y habida cuenta que la diferente naturaleza de las culpas (civil y penal) no restringe el ámbito de juzgamiento del juez civil, se encuentra habilitada la jurisdicción civil para el análisis de la

responsabilidad civil del demandado Lazarte -conjuntamente con los restantes demandados-, en la presente causa.

3. Análisis del caso de autos. Dinámica del hecho

Sin perjuicio de lo dicho, sabido es que por “hecho principal” (art. 1103 CC), se entiende tanto el hecho del accidente como también las circunstancias que lo rodearon, por lo que los hechos tenidos por probados por el juez penal se tendrán por ciertos y, por ende, quedan fuera de la materia de debate.

De lo que se sigue que, transcribiendo la sentencia penal, el accidente ocurrió de la siguiente manera:

- El hecho ocurrió el 30/07/1992, alrededor de las 7:30 hs;
- El lugar del accidente fue en el carril derecho de circulación que se orienta de norte a sur, sobre ruta nacional n°38, a un kilómetro antes del camino viejo que va hacia La Reducción;
- Lazarte conducía un tractor marca Fiat, modelo 800, patente T-095.225, tirando un carro cañero marca java dominio T024.437. Circulaba a aproximadamente 30/40 km por hora, con dirección norte/sur, por el carril derecho de la ruta;
- El vehículo se encontraba en movimiento, circulando;
- Al momento del hecho el Sr. Lazarte transportaba caña;
- El automóvil Peugeot 504, dominio A071.272, era conducido por Marta Inés Monterrubio de Correa. Circulaba en el mismo sentido de circulación, por el mismo carril, y por detrás del Sr. Lazarte. En el vehículo iban Angel Emilio del Forno, Carlos Enrique Courtade, y Gregorio Moises Sale;
- El lugar donde se produjo el accidente era de amplia visibilidad;
- El tractor y el carro estaban en perfecto estado de funcionamiento;
- Respecto a las luces reglamentarias, y los faros y el sistema de transmisión de la energía del tractor al carro (o sea en la parte donde se encuentran los acoplados) se encontraban instalados y en funcionamiento al producirse el accidente;
- Asimismo, tanto el carro como el tractor, poseían luces traseras reglamentarias (de giro, de ancho y faros de cola) encendidas y en funcionamiento al momento de los hechos, además que el citado carro tenía láminas reflectivas puestas de manera transversal;
- La visibilidad en el lugar del hecho era buena (para ello tuvo en cuenta los dichos de los testigos y el informe del Servicio Meterológico de la Fuerza Aérea);
- Conforme el mentado informe el día del hecho, comenzó a ser de día a las 7:30 hs y que la visibilidad era de 1000 mts.;
- Asimismo, el Juez Penal concluyó que al momento del hecho no había neblina ni estaba lloviendo, a su vez, que la ruta estaba seca;
- Respecto a la velocidad del automóvil de la Sra. Monterrubio de Correa, la sentencia del fuero penal dice lo hacía a 80 o 90 kms por hora (para tal conclusión, dice se basa en los dichos de la

conductora), con luces encendidas (aunque no se pudo determinar si eran luces altas o bajas);

- La Sra. Monterrubio de Correa frenó de golpe, bruscamente "lo que permite el bloqueo de ruedas, teniendo en cuenta marca y modelo del rodado que conducía";

- La frenada marcada en el pavimento fue de 12,80 mts;

- Que la Sra. Monterrubio de Correa realizó un "virage hacia su derecha, demostrándose que con el faro delantero derecho de su rodado impactó en el faro trasero izquierdo del carro, que es donde se produjo el primero impacto y a partir de allí se producen dos impactos más";

- A consecuencia del impacto, resultaron lesionados quienes circulaban en el Peugeot 504.

Determinada la dinámica del siniestro, he de ponderar las previsiones normativas aplicables a fin de determinar si cabe responsabilidad civil a los demandados.

En primer término, se considera la conducta de la Sra. Monterrubio de Correa.

Como punto de partida, tengo presente que ambos vehículos transitaban por la ruta en igual sentido de circulación, que el vehículo de la Sra. Monterrubio de Correa, fue el embistente y el tractor con acoplado, el embestido, finalmente, que el impacto se produjo en la parte trasera del tractor con acoplado.

En este contexto, pesa sobre la codemandada la presunción de responsabilidad de todo aquel que tiene el rol de embistente en una colisión. Tal presunción tiene sustento, principalmente, en las normas que obligan a los conductores a circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. En efecto, se ha dicho que "el embestimiento desde atrás obedece a una falta de dominio por parte del conductor del vehículo y debe demostrar que la maniobra efectuada por el que se desplaza delante, es tan súbita e inesperada que, en las mismas circunstancias, cualquier automovilista atento y precavido no hubiera podido frenar para evitar el choque" (B., M. E. vs. Lozano, Hugo Néstor s. Sumario /// 1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 10/11/2014; Rubinzal Online; 27297/56402; RC J 8653/14).

En igual sentido se ha dicho, que "no existen dudas respecto que el vehículo conducido por el demandado fue el embistente y el vehículo del actor el embestido; que ambos transitaban por la ruta en igual sentido de circulación; y que el impacto se produjo en la parte trasera del automóvil. Tal circunstancia genera una presunción de culpabilidad en contra del vehículo embistente, que tiene sustento principalmente en las normas que obligan a los conductores a circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, y exigía al demandado demostrar que esa colisión fue producto, aunque sea en alguna medida, del actuar desaprensivo o peligroso del conductor del automóvil embestido, lo que no ocurrió en la especie. La versión clara de cómo ocurrieron los hechos, en la que no hay controversia respecto del sentido de circulación, las maniobras efectuadas por las partes y el impacto desde atrás, torna aplicable la presunción respecto del vehículo embistente. Si la demandada hubiera observado una conducta diligente de conformidad con las normas de tránsito, es decir, hubiese circulado con cuidado y atención, a una velocidad precautoria, podría haber advertido con suficiente antelación las maniobras efectuadas por los vehículos que circulaban delante y así evitar el impacto con el automóvil del actor" (Vallejo, Marcelo Adrián vs. Benencia, José Fernando y otros s. Daños y perjuicios /// CCC, Concepción, Tucumán; 15/12/2020; Rubinzal Online; RC J 1997/21).

Además, el art. 37 del DNU 692/92, establecía que "Se conducirá circulando con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

En este contexto, en la situación bajo análisis, cobra relevancia lo expuesto en la Resolución penal, la que cito textualmente: "los testigos han sido claros al expresar que la conductora Monterrubio de Correa hasta que Emilio Del Forno le advirtió de que "guarda el carro" no realizó ninguna maniobra antes de ello, por lo que surge que fue el citado Del Forno, fue quién le advirtió de la presencia del carro a Monterrubio de Correa".

A su vez, el día y la hora del accidente (en el mes de Julio, a las 7:30 hs.) la Sra. Monterrubio de Correa conducía un automóvil prácticamente de noche (esto fue también resaltado por el Juez Penal), con la consiguiente disminución natural de la visibilidad. Estas circunstancias inexorablemente llevan a que un conductor prudente deba extremar las precauciones, pues la lógica y experiencia común indican que manejar de noche por una ruta conlleva ciertos riesgos adicionales en comparación con la conducción diurna.

Así entonces, pesaba sobre la accionada la carga de circular con cuidado y precaución, es que, conducir de noche por una ruta implica, necesariamente, extremar las precauciones para poder obtener una visibilidad a mediana o larga distancia. En otras palabras, el circular de noche exige una atención extra en la conducción, puesto que la oscuridad propia de la hora disminuye la posibilidad de ver a tiempo la aparición cualquier obstáculo que se presente, como por ejemplo, una bicicleta, un automóvil circulando despacio, o un animal.

En lo que toca a la velocidad, tengo presente que conforme surge de la sentencia penal, la Sra. Monterrubio de Correa manifestó que circulaba a 80 o 90 km/hora. Sin embargo, por estricta manda legal, más allá del análisis de si la velocidad impresa la automóvil estaba dentro de los límites legales previstos, lo que cabe tener presente es si tal velocidad era precautoria conforme el contexto dado.

Veamos, el art. 48 del DNU 692/692, establecía "Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Lo cual implica que lo realmente importante es que el conductor está obligado a ajustar su velocidad de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar específicos del contexto en el que ejerce su conducción.

Ese es criterio imperante actual, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina (utilizadas como modo interpretativo). Así, se ha resuelto que "las velocidades no son viables o permitidas en abstracto y deberán ser analizadas en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (SCJ, Mendoza; 14/06/2004; Rubinza Online; RC J 13907/10, "Peña Claudio Rolando s. Incidente en: Peña, Claudio Rolando y otro vs. Inspección Canal Nueva Tulumaya Unificada y otros s/ Daños y perjuicios"). En sentido concordante se ha dicho que la velocidad impresa al vehículo es imprudente cuando no permite su control ante un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto; por ello cabe considerarla velocidad excesiva" (CNCiv., sala F, 24/3/1997, "Martiani de Burino, Esther L. y otros c/ López, Juan s/ Daños y perjuicios", Hernán Daray, ob. cit. p. 176), y que "La velocidad del automóvil es excesiva cuando no permite detenerlo en el momento oportuno" (CNCiv, Sala D, 9/9/1999, "López Aquino, Nancy E. c/ López Maximiliano M. s/ Daños y perjuicios", Hernán Daray, ob. cit. p. 173).

En este contexto, partiendo de la circunstancia de que la Sra. Monterrubio de Correa no vió el acoplado a tiempo, sino hasta que lo tuvo encima, sumado a las circunstancias particulares del caso en el que, insisto, era de noche y por ende estaba oscuro, obligaban a la conductora a circular a una velocidad moderada, entendiendo como tal aquella que le permitiese tener el total dominio de su

vehículo. Lo expuesto, permite concluir que la Sra. Monterrubio de Correa circulaba a una velocidad excesiva de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, pues de haber circulado a una velocidad prudente hubiera podido advertir a tiempo la presencia del camión, con luces y reflectivas en su carcasa. Máxime si circulaba con luces encendidas. En igual sentido las conclusiones penales.

Por otro lado, es también relevante que el hecho se produjo en una recta, lo que hacía que si la conductora circulaba con sus luces reglamentarias y a una velocidad prudente, debió poder advertir la presencia del camión sin dificultad. "En lo que respecta a esa singular mecánica accidental, se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas de su responsabilidad" (CCCLM, General Pico, La Pampa, "Benítez, Alexander Bautista vs. Tribolo, Estela María y otro s. Ordinario", 29/10/2019; Rubinzal Online; RC J 13423/19).

Todo lo expuesto, me genera el convencimiento de que la conductora del Peugeot, desatendió el deber de circular con cuidado y prevención, y de conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. De lo contrario, hubiera tenido tiempo para ver el mentado camión con acoplado y efectuar una maniobra más efectiva.

En segundo lugar, corresponde el análisis de la responsabilidad del Sr. Lazarte.

Como punto de partida tengo presente que el codemandado manejaba un tractor con acoplado por una Ruta Nacional, también que lo hacía de noche, y a una velocidad de 30 o 40 km/hora. Estas circunstancias, en conjunto, representan un factor de riesgo significativo para aquellos que transitan por la mencionada ruta nacional, conforme se analizará pormenorizadamente a continuación.

En este punto, cabe analizar el Decreto 692/92, que en sus considerandos dice: "Que, la República Argentina es uno de los países con más alto índice de accidentes de tránsito. Que, dicha situación tiene como causa principal fallas de carácter humano, esencialmente vinculadas a la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la materia. Que, por otro lado, dicha normativa aparece como anacrónica, desordenada y, en casos, contradictoria por lo que se impone dictar de inmediato disposiciones que apunten, a un primer reordenamiento de lo existente y, a la vez, disponer medidas imprescindibles que disminuyan este verdadero flagelo social, que produce en el país numerosas víctimas fatales por día". A su vez, el art. 5 define como "maquinaria especial" los carretones y todo artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar". Luego dice "En las autopistas, (...) b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, ni maquinaria especial" (art.44).

A su vez, el decreto provincial 1657/3 (SO), establecía "ARTICULO1°. Establécese para el transporte de la caña de azúcar, en tractores, en todo el territorio de la Provincia y para la época de zafra, las siguientes disposiciones especiales de tránsito" y luego, el Art. 4° "El transporte de caña de azúcar con tractores deberá efectuarse, preferentemente, en horario diurno y por caminos auxiliares o secundarios".

Conforme surge la causa penal, al momento del hecho, la carretera donde se produjo el accidente se trataba de una autopista (ruta nacional n°38), todavía era de noche y el tractor tiraba carros cañeros marca Java, cargado con caña, a una velocidad de 30 o 40 km. por hora (cfr. sentencia penal), por lo que tratándose de maquinaria pesada, a baja velocidad, sobre una ruta nacional de alto tránsito y en ese horario, permite inferir responsabilidad en el evento dañoso.

Es que la clara indicación de la normativa antes citada de utilizar caminos auxiliares o secundarios, refuerza la interpretación de que la intención del legislador era claramente desalentar que estos vehículos circularan por vías de gran tránsito (una ruta nacional que conecta puntos neurálgicos de la provincia, como ser la ciudad capital con Famaillá y Concepción) en horarios en que su circulación se tornaba aún mas peligrosa (por la poca visibilidad).

Máxime se si tiene en cuenta que la reglamentación agrega que debía "respetar las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos" (art. 37 DNU692/92) y que tal normativa se ha dictado con el fin de "disponer medidas imprescindibles que disminuyan este verdadero flagelo social, que produce en el país numerosas víctimas fatales por día".

No puede pasarse por alto, por ser un hecho conocido por la experiencia común, que un tractor con acoplado desarrolla una velocidad considerablemente menor a los vehículos que transitan ordinariamente las carreteras, de lo que se sigue que su utilización en horarios donde la luz natural desaparece, hace presumir el manejo de una cosa que se transforma en "riesgosa". En estas circunstancias este rodado, apto para la labor agrícola o de tracción, es indudable que adquiere el carácter de peligro para la circulación y un factor de riesgo como causa posible de daños a las cosas y a las personas.

Particularmente, se ha dicho que este tipo de vehículos se presenta como una cosa riesgosa debido a la velocidad distinta respecto de los demás usuarios de la vía pública por lo que las exigencias en cuanto a la prudencia en su manejo, al estado del vehículo, (...), son mayores (CCC- Sala 2- "Transporte Rocchia SRL vs. García Nestor Sergio y otro s/ daños y perjuicios" sentencia n° 46, de fecha 22/02/2017).

Asimismo, "los tractores son máquinas agrícolas, que no están diseñadas para circular por las rutas. Sin embargo, en medios rurales, de hecho lo hacen (e incluso ya lo hacían en el año 1992). En este supuesto, su régimen se asimila al de los automotores; así, se ha resuelto que: 'el tractor es un vehículo que indudablemente no tiene como finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas; el solo hecho de llevar un vehículo de esta naturaleza por la ruta revela imprudencia [conforme: Belluscio, Augusto y otros "Código Civil.", tomo V, página 535; C.Apel. Junín, 28/10/76, J.A. 1.977 - I – 632).

Entonces, los tractores no cuentan con la velocidad ni la maniobrabilidad, necesaria para el desplazamiento en este tipo de ruta nacional, como es la ruta 38. De todo lo expuesto, resulta el riesgo creado por este tipo de transporte en rutas diseñadas para un veloz desplazamiento y un intenso tránsito.

En consecuencia, aún no siendo el único factor determinante de la colisión, la presencia del tractor en la ruta en horario nocturno, circulando a 30 o 40 km/hora, constituyó "una cosa riesgosa" en el sentido del art. 1113, segundo párrafo del CC, como lo ha interpretado la jurisprudencia, que ha sido clara en señalar que los tractores que circulan por rutas asfaltadas en horas nocturnas son cosas riesgosas (C. Penal Rosario, Sala III, 10/7/2008, "Sebastiani, Ricardo José", LLO; C. Civ. y Com. Junín, 19/02/2008, "Poblet Videla, Carlos Alfredo vs. Pereyra, Francisco Tolosano y otro/a", LLO; C.Civ y Com. Concepción del Uruguay, 28/7/2006, "Pérez, Miguel Agustin y otra vs. Municipalidad Rosario del Tala y otro", LLO,) (CSJT, "Racedo Regino Ricardo (h) y otros vs. Hernández Manuel Antonio y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 657 del 4/9/2013).

"No puede soslayarse que su presencia en la ruta -además de estar prohibida- significa toparse con una maquinaria que por estar destinada al trabajo en el campo (de tracción), posee una limitada maniobrabilidad para circular junto a otros vehículos, los que además desarrollan una velocidad mayor (en la ruta en cuestión las velocidades son las determinadas para una semiautopista, esto es,

una máxima de hasta 120 km/h), siendo un obstáculo para los demás vehículos, generando un riesgo tanto para su conductor como para el tránsito general" (CCCC- Concepción - sala única, "Barros José Antonio vs. Gutierrez Héctor Manuel y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte n° 793/12, Sentencia n° 227, de fecha 04/10/2021).

De lo expuesto, analizada las circunstancias de manera integral, conforme reglamentación vigente, conjuntamente con doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, concluyo que el hecho obedeció a la concurrencia de responsabilidades del conductor del tractor y de la conductora del automóvil, estimándose en un 30% de responsabilidad para el primero (Sr. Lazarte), al circular en las condiciones descritas -particularmente en horas de la noche en una ruta nacional, con un tractor y acoplado a baja velocidad, lo que generó un riesgo para los que circulaban por la ruta 38-; y un 70% a la conducta de la Sra. Monterrubio de Correa, configurada por transitar sin las previsiones y cuidados adecuados para las circunstancias de tiempo y lugar, lo que le impidió frenar y controlar el vehículo a tiempo.

La responsabilidad es extensiva, respectivamente, a Sucesión de Domingo Barthabaru (en tanto titulares del tractor con acoplado), y a Suizo Argentina Compañía de Seguros SA (en liquidación), en tanto aseguradora; asimismo a Pedro Monterrubio, en tanto titular del automóvil Peugeot 504 y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), en tanto aseguradora del mencionado vehículo.

VII.- Daños. Análisis rubros indemnizables

Determinada la responsabilidad en el siniestro, corresponde evaluar la procedencia de los daños reclamados. Al interponer demanda, plantea ciertos rubros reclamados (gastos terapéuticos y colaterales; incapacidad sobreviniente; lesión estética; pérdida de chance futura; daño psíquico; daño moral), posteriormente, al ampliar demanda realiza un detalle más pormenorizado de los rubros a la vez que los cuantifica.

El actor reclama:

- Deterioro en la vida de relación: Indica que el Sr. Del Forno, era una persona extremadamente sociable que encontraba un alivio a su tarea paseando y disfrutando una vida plena con su esposa Úrsula Elba Mirra y sus dos hijas menores de edad. Refiere que disfrutaba de vacaciones en auto, salir a pescar y caminar y que ya no puede realizar ninguna de esas actividades.

El daño a la vida de relación "comprende la dimensión social y espiritual de la persona humana y se refiere a la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinserirse en las relaciones sociales o de mantenerlas a nivel normal" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños. Daños a las personas Integridad psicofísica", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, t. 2-a, p. 462; Kemelmajer de Carlucci Aída, "El daño a la persona ¿sirve al derecho argentino la creación pretoriana de la jurisprudencia italiana?", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 1, "Daños a la persona", p. 87). Es el que altera, la aptitud relacional del sujeto en su vida cotidiana, individual y social (Galdós, Jorge M., "Un caso de gran discapacidad en fallo ejemplar", cit. en anotación a fallo Cám. Civ. y Com. Sala III, 20/2/2005). Se acota que el también llamado daño social se caracteriza porque afecta "las condiciones de una persona disminuyendo o impidiendo la actividad social, la práctica deportiva, artística, sexual, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños. El acto ilícito", Ed. Rubinzal-Culzoni, t. III, p. 325, punto b, y nota 83).

En torno a su autonomía resarcitoria la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que no es un daño emancipado o una tercera categoría y que constituye un daño patrimonial o moral.

En ese sentido, Bueres y Vázquez Ferreyra pregonan que "los daños naturalísticos son diversos rubros en los que se puede descomponer la indemnización del daño patrimonial y moral. Todas las lesiones de las que puede ser víctima un ser humano (a la psiquis, a la identidad, a la expectativa de vida, a la estética, esterilidad, etc.) son distintos rubros del daño indemnizable y en la medida que repercutan en intereses patrimoniales y extrapatrimoniales darán lugar a las correspondientes indemnizaciones" (Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Importantísimos aspectos del Derecho de Daños", en anotación a fallo CNCiv., sala D, 28/02/96, "G. F. M. y ot. c. Centro Médico Lacroze y otros").

Zannoni, por su lado, postula que el daño a la vida de relación (la minusvalía psicofísica que impide o hace muy difícil desenvolverse en la sociedad como con anterioridad al hecho) se trata de una especie o manifestación lesiva que integra el daño moral como lesión a un interés no patrimonial, derivado de un derecho a la personalidad (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., Buenos Aires, 2005, p. 165).

Entonces, el daño a la vida de relación no constituye un tercer género o categoría diferente del daño patrimonial o extrapatrimonial, de lo cual se sigue que, de acreditarse tal afectación, será indemnizable en una u otra órbita según haya incidido patrimonialmente o bien, extrapatrimonialmente cuando no se traduce en perjuicios económicos sino en menoscabos en el orden moral (espiritual) del damnificado.

En consecuencia, se rechaza la procedencia del rubro como ítem autónomo, sin perjuicio de que lo reclamado sea tenido en cuenta al analizar el daño moral.

- Daño estético: puntualiza que presenta una deformación en el rostro como consecuencia del accidente. Solicita se indemnice el rubro en un 40% a lo que se otorgue en concepto de daño moral.

Adelanto que el rubro no es procedente como rubro autónomo, toda vez que el mismo no constituye una categoría autónoma de indemnización y se encuentra subsumido por un lado en el daño patrimonial, al considerarse la incapacidad sobreviniente que padece la víctima; como así también en el rubro de daño moral, en el menoscabo de sus sentimientos, la herida a sus afecciones legítimas. Es en aquellos donde ya se encuentra garantizada la respuesta al daño estético de la accionante.

En efecto, la tendencia jurisprudencial predominante ha desestimado la posibilidad de que el rubro en cuestión fuera un concepto autónomo resarcible: "El daño o lesión estética no es autónomo respecto del material o moral, sino que integra uno u otro o ambos según el caso y dado que no hay indicios sobre que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, debe considerarse al establecer el daño moral" (CSJNac., 29/6/04, "Coco Fabián vs. Provincia de Buenos Aires y otros", Rev. Resp. Civ. y Seg., 2004-1216); "Corresponde por tanto, dejar sin efecto lo dispuesto por el tribunal a quo respecto del particular y hacer aplicación de la doctrina sentada por esta Corte, conforme la cual "el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, "Incapacidad sobreviniente y lesión estética", LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, "Daños y perjuicios: lesión estética", LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, "El daño estético", LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante" (cfr. CSJT, sent. n° 347 del 22/5/2002, "Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/Daños y perjuicios"; entre muchos otros). (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana - CSJTuc., Sent. N° 160 del 21/03/2007 "Raiden Lascano Guillermo Cesar y otro vs. Givogri Raúl y

otro s/daños y perjuicios”).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha puntualizado que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (cf. Fallos: 321:1117; 326:1673).

En consecuencia, los padecimientos, perturbaciones y alteraciones de índole estética, en caso de que las hubiere, serán consideradas al tratar la indemnización del daño moral, por lo que cabe el rechazo de la partida indemnizatoria pretendida en este rubro como rubro autónomo.

- Lucro cesante: Reclama por este rubro desde el año 1994 hasta la edad de su jubilación ordinaria, es decir 65 años, teniendo en cuenta que en aquella fecha tenía 54 años, la suma de \$7.788, alega que un sueldo de Juez de primera instancia, a la fecha de la demanda es de \$2725.

En este contexto, es necesario aclarar que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del ilícito. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado hubiera podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito, y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. Para determinar su procedencia no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tareas durante un lapso de tiempo, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente.

Ahora bien, es importante aclarar que el presente rubro de lucro cesante será tratado e incluido dentro del rubro referido a la incapacidad sobreviniente atento a que la pretensión del actor refiere en ambos casos a la incapacidad sobreviniente para el desarrollo de su actividad laboral y vida social, la cual contempla una visión integral de la persona.

En este sentido se ha sostenido que “si el damnificado reclama el menoscabo patrimonial que le produce la incapacidad permanente del ciento por ciento en el tiempo probable de su vida útil, el lucro cesante se encuentra subsumido en el concepto de incapacidad sobreviniente, pues no corresponde la reparación de ambos rubros, ya que implicaría indemnizar dos veces un mismo perjuicio” (Higton, Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 64 de forma concordante "Cabe expresar que en caso de incapacidad permanente, no corresponde indemnizar el lucro cesante por separado, dado que cuando la incapacidad es permanente, el resarcimiento de la misma absorbe el lucro cesante"(Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zanonni, t. 5, p. 218).

En consecuencia, se rechaza el ítem como rubro autónomo, toda vez que ha sido incluido al indemnizarse la incapacidad sobreviniente.

- Incapacidad sobreviniente: La prueba sobre este punto consiste en la pericial médica, en cuyo informe, el perito dice que como consecuencia del accidente de tránsito, el actor sufrió lesiones traumáticas que requirieron tratamiento quirúrgico, asimismo, que le provocaron secuelas permanente en la cara y miembro derecho. Concluye diciendo que el actor padece una incapacidad permanente y definitiva del 76,31% (fs.1166/1173). Se corrió traslado a las partes del informe pericial, sin que hayan opuesto pedidos de aclaraciones o impugnación alguna, por lo que el informe se encuentra firme y consentido.

A su vez, resulta también prueba de este punto la voluminosa prueba que consiste en declaraciones testimoniales de los médicos tratantes, Historias Clínicas de diversos nosocomios, estudios

médicos, entre otros. las que corroboran la gran incapacidad que padece el actor como consecuencia del hecho bajo análisis.

A los fines de la cuantificación, el art. 1746 CCCN, prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Asimismo, siguiendo el criterio de la jurisprudencia que comparto, tengo presente que “en lo atinente a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, entiendo que la indemnización no se determina con cálculos, porcentajes o pautas rígidas. Para supuestos como el de autos el monto indemnizatorio se rige por el actual art. 1746 y conc. del CCyC y queda librado al prudente arbitrio judicial, debido a que se trata de situaciones en que varían diferentes elementos a considerar, tales como las características de las lesiones padecidas, la aptitud para trabajos futuros, la edad, condición social, situación económica y social del grupo familiar, etc., siendo variables los parámetros que harán arribar al juzgador a establecer la reparación” (M., F. A. vs. Cardenas S.A. Empresa de Transporte y otro s/ Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala L; 03/03/2023; Rubinzal Online; RC J 5010/23).

Así las cosas, dadas las particularidades del caso y habida cuenta la edad actual del accionante (nacido el 19/08/1940), el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la sentencia, la incapacidad no se hará fijando cálculos matemáticos rígidos. En efecto, “la referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado” (CSJT, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 1487 del 16/10/2018).

Conforme lo explica el Supremo Tribunal local en la causa “Vargas Ramon Agustín Vs. Robledo Walter Sebastian S/ Daños y Perjuicios” Expte: C2595/10 (Sentencia n° 1487, de fecha 16/10/2018) “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (...). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que “estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica” advirtiendo que “la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”, “Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es

la única e infalible modalidad de determinación del *quantum* del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado” “En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone “cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso”.

Así las cosas, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

También se tendrá en cuenta que el Sr. Del Forno se desempeñaba como Juez de Primera Instancia, por lo que el cálculo se hará considerando el sueldo básico de un Magistrado de tales características, al día de la fecha.

No obstante, en aras de promover la equidad, consideraciones de arbitrio judicial y la singularidad inherente al caso, se estima pertinente ajustar dicho monto a una cifra más acorde con la situación particular y caso dado. En este sentido, se propone fijar la cantidad a \$80.000.000 (pesos cien millones) para reflejar de manera más justa y adecuada las circunstancias presentes. Entiendo que esta decisión no contraría el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19, Constitución Nacional; arts. 3, 772, 1742, Código Civil y Comercial).

En consecuencia de todo lo dicho y del análisis de la prueba producida es que estimo justo fijar la indemnización por este ítem en **\$80.000.000**, a la fecha de esta sentencia.

- Daño emergente: a) reclama pasajes aéreos a la ciudad de Buenos Aires, para control médico, lo que estima en \$3804; b) estadía en la ciudad de Buenos Aires, comprensivo de hotel, comida, por \$2250; c) consultas médicas oftalmológicas \$450; d) honorarios técnicos \$1000.

El art.1746 CCCN establece “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

Es sabido que los gastos de curación de las lesiones comprenden todas aquellas erogaciones que se generen a consecuencia de la atención médica del herido, su eventual internación hospitalaria o sanatorial, las curaciones o tratamientos que se le realicen, los honorarios de los médicos que lo atiendan, los estudios que se le practiquen, los medicamentos y descartables que utilicen en sus curaciones, etc.. Probada la materialidad de las lesiones sufridas por la víctima, no cabe exigir a ésta una prueba acabada acerca de la realización de ciertos gastos necesarios, que la magnitud de las lesiones torna verosímil (cfr. CCCM, Cipolletti, Río Negro; 18/09/2013, “Sucesores de Ismael González y otro vs. G. A., G. E. s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; 1484; RC J 16694/13).

La prueba sobre este punto es extensa, comprensiva de historias clínicas de distintos profesionales médicos, algunos también han comparecido a prestar declaración testimonial y reconocer su firma en aquellas Historias clínicas como propias, numerosos estudios médicos, etc.

También tengo presente la declaración testimonial del Dr. Alfonso Ricardo Pacios cuando refiere que en el momento del accidente “en Tucumán no se contaba con la tecnología suficiente como para tratar una hemorragia grave del vítreo por estallido ocular”. Y relacionado con ello, vgr. certificado de Laboratorio Pfortner Cornealent que fue atendido por control en la ciudad de Buenos Aires el 26/04/1994 y 26/10/1994, y de Centro Oftalmológico de la misma ciudad el 25/10/1994, entre otras.

Con ello, ha quedado debidamente demostrado que ha recibido tratamiento en la ciudad de Buenos Aires a fin de garantizar una atención integral y completa, considerando la gravedad de las lesiones sufridas.

De lo que se sigue que la prueba arrojada, demuestra que el Sr. Del Forno ha debido afrontar la compra de variados y costosos elementos médicos, elevados costos en insumos de farmacia e incluso viajes fuera de la provincia, todo ello en busca de su recuperación.

No obstante la extensa prueba colectada sobre este punto, tengo presente que en materia de indemnización de los gastos médicos y farmacéuticos, el aspecto probatorio debe valorarse con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio sino en la atención del paciente. Por ello, siempre que se haya probado la

existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y su atención hospitalaria, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando una razonable determinación (Cfr. CNCiv. Sala J; 08/04/2014, "B., M. J. vs. Micro Ómnibus Quilmes S.A. s. Daños y perjuicios"; Rubinzal Online; RC J 7062/14).

En consecuencia el rubro es procedente. En lo que respecta al *quantum*, el actor produjo pericial contable, en cuyo informe (obstante a fs.1263/1280) calculó que el gastos en concepto de honorarios, facturas sanatoriales, órdenes médicas, consultas, pasajes, etc. con motivo de la atención e intervenciones quirúrgicas realizadas al paciente Ángel Emilio del Forno, tanto en el Sanatorio Rivadavia de esta ciudad como en la Clínica Consultores Oftalmológicos Dr. Fernando Caride de la Capital Federal, actualizados a la fecha del informe -18/04/2011- era de \$164.968,03 (fs.1265). También estimó los gastos no documentados y habituales con motivo de los desplazamientos, alimentos y estadías de una persona con acompañante a raíz de las atenciones médicas, consultas y viajes realizados, en la suma de \$213.208,20 (también a al fecha del informe) (fs.1266).

El mentado informe fue impugnado por la apoderada de la Suc. de Barthaburu (fs.1308/1312). Respecto al primer punto fundamenta su impugnación en que "En el desarrollo de este punto de pericia el Sr Perito, el propio perito reconoce la insuficiencia de la instrumental y documental diciendo que le resultan escasas las instrumentales agregadas al expediente principal que le sirvan para respaldar en forma debidamente documentada las erogaciones imputables a los rubros referidos en la pregunta pericial, sin embargo las calcula y al totalizar las mismas y actualizarlas a valor actual, incluye en el listado, importes correspondientes a gastos no documentados, incluyendo así constancias de honorarios médicos y presupuestos de prótesis, cuando los mismos deberían estar respaldados por documentos mediante facturas o recibos debidamente autorizados por organismos de contralor correspondientes y emitidos por los prestadores de dichos servicios y a nombre del paciente del Forno. Por ello la impugno. Además el punto de pericia solicita se detalle los gastos incurridos tanto en el Sanatorio Rivadavia como en la Clínica Consultores Oftalmológicos de Capital Federal, siendo que el perito no especifica en su listado si los gastos detallados fueron efectivizados en tales lugares. Es impugnable este punto por dicho fundamento".

En lo que respecta al segundo punto refiere que el perito calculó de manera "especulativa y arbitraria" sin base científica ni fácticas para efectuar el cálculo en cuestión, por lo que impugna el procedimiento, cálculo y monto. Agrega que "el Sr. perito utilizó para el desarrollo de presente punto de pericia tarifas de hospedaje y viáticos para movilidad y comida, tomados de manera arbitraria, sin especificar la fuente de obtención de las mismas, si existen o no presupuestos consultados etc. ni las fechas de estos presupuestos. De allí que los mismos carecen de base documental y no podrían ser tenidos en cuenta para un presupuesto cierto que se ajuste a la realidad", por lo que rechaza estos montos por ser irreales y no tener fundamento en documental alguna.

Luego, en relación a las tarifas por pasajes aéreos "Tucumán-Buenos Aires", refiere que el profesional no especificó la fecha de las mismas, por su valor de mercado considera corresponden a tarifas vigentes en el año 2011, lo cual, dice, no podría ser tenido en cuenta para calcular un presupuesto de gastos por pasajes aéreo en el año 1992, ya que en tal caso debería tomarse las tarifas vigentes a dicha fecha y luego analizar si es procedente algún tipo de actualización monetaria Impugno este monto por dicho fundamento.

Por otro lado, agrega que de ninguno de estos supuestos gastos el actor adjuntó las constancias de haberlos realizado, por lo que el perito no puede darlos por realizados, además sostiene que el actor pudo haber sido alojado gratuitamente, pudo haber sido pagado su pasaje por una obra social etc.

Corrido traslado de la impugnación, el perito lo contesta a fs.1322/1329, en el cual ratifica íntegramente el dictamen pericial, en los términos a los que me remito en honor a la brevedad.

Adelanto que no corresponde hacer lugar a la impugnación. Es que, analizado el dictamen, las impugnaciones y la respuesta a las impugnaciones, se advierte que el profesional se ha expedido específicamente sobre los requerimientos y ha emitido una opinión basada en razonamientos técnicos que son pertinentes a la cuestión propuesta.

En el dictamen pericial el profesional refiere que no obstante "resultan escasas las instrumentales agregadas al expediente principal que sirvan para respaldar en forma debidamente documentada (incluyendo fecha e importe) las erogaciones imputables a los rubros referidos en la pregunta pericial" pero realizó su cálculo teniendo en cuenta "únicamente los ítems respecto a los cuales sí se dispone de información suficiente", los cuales luego enumeró y dejó por reproducidos. De lo que se sigue que los cálculos los hizo teniendo en cuenta la información que surgía de autos y de la causa penal, lo que resulta información sólida como para respaldar el informe. Además, tengo por debidamente probado (ver las testimoniales ya citadas) que el Sr. Del Forno debió ser atendido en la ciudad de Buenos Aires, puesto que en Tucumán -al momento del hecho-, no se contaba con los tratamientos que la situación requería. Asimismo, la estimación de 3 días en Capital Federal a fin de la atención médica, luce razonable.

Todo lo dicho me convence de la solidez de los argumentos dados por el perito, a fin de arribar a sus conclusiones.

Asimismo tengo presente que "no basta la mera disconformidad de las partes con las conclusiones del perito. Las desinteligencias de los litigantes con las opiniones del perito son insuficientes si no se arriman las evidencias capaces de convencer al juez de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados son equivocados o mendaces" (Prat, Hernán V., El Juez y la Prueba Pericial en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con el resto de los códigos provinciales, publicado en: LLBA 2018 (junio), 8, Cita: TR LALEY AR/DOC/970/2018).

En consecuencia, no corresponde atender a la impugnación deducida.

De lo que se sigue la indemnización requerida en este punto resulta procedente por el monto total de \$378.176,23, comprensivo de \$164.968,03 y de \$213.208,20, a la fecha del informe pericial (18/04/2011).

- Gastos médicos futuros: el actor reclamó: a) 2 viajes por año a Buenos Aires para control de ojo operado y prótesis, estimado durante 20 años. Cuantifica en \$63.200; b) cambio de prótesis ocular, dice que debe hacerse cada dos años, según criterio médico, cuantifica el rubro en \$20.000 y c) operación futura de cadera cuyo costo dice asciende a \$10.000.

Anticipo que el rubro no es procedente. Para así concluir tengo presente que la demandada fue interpuesta en el año 1994, y allí se estimaba que el Sr. Del Forno incurriría en gastos médicos futuros, sin embargo, a la fecha de esta sentencia han pasado una considerable cantidad de tiempo sin que se haya demostrado en el proceso haber incurrido efectivamente en esos gastos. En efecto, advierto que no se los ha introducido como hechos nuevos, ni tampoco surge notorio de los propios hechos (art.1744 CCCN). En este contexto, si se otorgara una compensación por gastos médicos que no han sido debidamente acreditados, podría resultar en un enriquecimiento injustificado para la parte demandante.

En consecuencia, tal falta de prueba torna imposible la asignación de una indemnización en este rubro por lo que el rubro se rechaza.

- Tratamiento psiquiátrico: refiere que como consecuencia del siniestro, se atiende de manera permanente con el Dr. Dante Riva Romero, con 2 sesiones semanales con un costo de \$430 cada sesión, con más \$100 mensuales en concepto de medicamentos, calculados por 10 años de atención da un total de \$40.800.

En autos, como prueba del rubro obra original de informe Médico Psiquiatra firmado por Dante E. Bira Romero (reservado en caja fuerte del juzgado), con fecha año 1994, en el que el profesional da cuenta que tiene bajo su asistencia psiquiátrica al actor, describe ataques de pánico, estado depresivo crónico y tórpido.

Tras analizar detenidamente el contenido del informe, junto con la totalidad de la evidencia presentada durante el juicio que detalla la magnitud del siniestro y las secuelas incapacitantes que afectan al Sr. Del Forno, así como las restricciones y modificaciones en su estilo de vida que se vio obligado a enfrentar, asimismo la constatación de su jubilación por invalidez me convencen de la procedencia del rubro. Es que, la lógica y el sentido común me conducen inexorablemente y prácticamente sin margen de duda, a la conclusión de que las diversas adversidades experimentadas por el demandante como resultado del siniestro, lo llevaron a requerir tratamiento psiquiátrico, lo que respalda de manera contundente el informe del médico psiquiatra Bira Romero.

También luce adecuado el tiempo de tratamiento requerido, 10 años, en consecuencia resulta razonable el monto reclamado de **\$40.800**, por costo de tratamiento psiquiátrico, a la fecha del hecho.

- Pérdida de chance: reclama que con los antecedentes que avalan las virtudes profesionales de su mandante, a saber: siete años de Director de asuntos Legales en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Secretario de Gobierno en la misma, abogado en Fiscalía de Estado, Juez de Primera Instancia nominado por el C.A.M., etc, es más que seguro que ocuparía en breve tiempo una vocalía en la judicatura, por lo que se estima que hasta la edad de su jubilación ordinaria (65 años) por lo menos 9 años pierde de cobrar el sueldo de Camarista y por qué no de vocal de Corte. Teniendo presente la incapacidad sufrida por el accidente le impidió todos estos ascensos, según su postura.

Por ello teniendo en cuenta el sueldo básico de un Juez de 1º Instancia a la fecha era de \$ 2.7254, y el de Vocal de Cámara que a la fecha era de \$3.000 surge una diferencia de \$275 por mes que dejaría de percibir con más el aguinaldo pertinente, por lo tanto $275 \times 13 = \$3.575$ pesos por año y en 9 años la diferencia, es de: \$32.175. Asimismo, dice que después de la jubilación ordinaria (65 años) al no poder ascender como camarista debido al accidente, el Dr. Del Forno pierde al cobrar su jubilación por invalidez \$275 por mes (de acuerdo al cálculo que se hizo mención ut supra) durante 9 años, es decir hasta los 74 en que se estima la vida útil o expectativa. Haciendo el mismo cálculo deja de percibir por año la suma de \$32.175, según su postura

El demandante busca compensación por los perjuicios derivados de la pérdida de la oportunidad de convertirse en camarista e incluso acceder al cargo de Vocal de Corte.

Recordemos que, para que el perjuicio sea resarcible, es un requisito ineludible que nos encontremos ante un menoscabo existente, entre otros presupuestos. La mera posibilidad hipotética o eventual de que ocurra no autoriza a reclamar su resarcimiento.

El actual CCCN, en el art. 1739 prevé que: "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es

indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

De lo que se sigue que, siendo que el actor asevera que en el futuro profesional, sería Camarista, sin embargo, ello no se presenta en la situación bajo análisis en algo más que un perjuicio hipotético sin el requisito de certeza y, por lo tanto, no es indemnizable.

De ahí que la pérdida de chance implica la privación de una oportunidad real y cierta. En este caso, la afirmación del actor de que en el futuro sería Camarista carece de certeza y se presenta como una mera especulación sobre su desarrollo profesional. La situación descrita por el demandante se encuentra en un plano hipotético, ya que se basa en una proyección futura de su carrera como Camarista. La ausencia de hechos concretos o evidencia de que esa oportunidad se materializaría de manera segura impide considerarla como una pérdida real. Asimismo, la aspiración a convertirse en Camarista no cumple con los requisitos, ya que no hay pruebas de que tal oportunidad (tanto de ser Camarista como Vocal de Corte) estuviera al alcance del actor de manera inminente y segura (por ejemplo un nombramiento pendiente).

"La pérdida de posibilidades, constitutiva de una chance, se indemniza en razón de las mayores o menores probabilidades frustradas del damnificado de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Para ello, es menester que la víctima se encuentre en una situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso (conf. esta Sala, "Miranda Néstor José c/ Club del Personal Del Banco Central De La República Argentina s/ ordinario", del 13/05/10).

"La pérdida de la chance de futuros ascensos, es un daño resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficios económicos que resultan frustrados por acto imputable al responsable"(Ruscadella, Humberto J. vs. Munich, Sigfrido s. Daños y perjuicios /// CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; 13/11/1990; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 900336; RC J 5245/10).

En consecuencia, el rubro se rechaza.

Por los mismos motivos se rechaza lo reclamado fundándose en que, luego de jubilado, con la experiencia que hubiera adquirido su mandante como Magistrado durante más de 15 años de magistratura, resultaría ser un profesional de consulta requerido, lo que según su postura, después de los 65 años podría desarrollar su actividad profesional durante 9 años más, hasta los 74 años. Este rubro también se rechaza.

- Daño moral: Reclama la suma de \$600.000. La reparación del daño moral tiende a satisfacer intereses inherentes a la persona damnificada, a fin de brindarle un alivio a las penurias que ha padecido (López Mesa, ob. cit., p.743). Consisten en una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. El Código Civil y Comercial introduce como novedad un cambio de denominación del rubro "daño moral" al cual denomina "daño a las afecciones espirituales legítimas" que puedan afectar a la persona.

En autos, ha quedado demostrado que el actor quedó con una incapacidad de consideración (ver informe médico, fs. 1166 y sgtes) . Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda

minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.

Además, la frondosa prueba producida en el presente juicio (a saber, certificados médicos varios, presupuestos, historias clínicas de distintos profesionales médicos, declaraciones testimoniales de diferentes profesionales de la salud) demuestran la existencia de secuelas estéticas, lo que sin duda afecta espiritualmente al Sr. Del Forno; también tengo por debidamente probado que el actor debió jubilarse por invalidez (copia de informe junta médica del cuerpo médico forense de este Poder judicial- doc. original); asimismo, también se encuentra acreditado que luego de transcurridos muchos años del accidente, el actor aún presenta secuelas de consideración (vgr. informes médicos del año 2010 fs.702 y 781/786, certificado de discapacidad, fs.715/718); además de ello, no puedo dejar de ponderar el hecho que el accionante ha tenido que ser sometido a reiteradas y complejas intervenciones quirúrgicas, con la complicación de que las heridas se dan en la zona del rostro.

Finalmente, en este rubro pondero que todo lo descripto, inevitablemente ha afectado la vida en relación del Sr. Del Forno, tanto en su vínculo con su trabajo (ya que debió acogerse forzosamente a la jubilación por invalidez), de igual manera, se evidencia un impacto significativo en los lazos familiares, pues la experiencia común me permite concluir que un porcentaje de incapacidad tan elevado hace que el damnificado esté incapacitado de realizar casi cualquier tarea por sí mismo y que necesita de alguien continuamente para realizar tareas de su vida habitual. Este hecho, tiene gravitación inevitable en los vínculos del actor con su familia, el que a su vez se agrava por el papel fundamental que desempeñaba en la estructura familiar, tanto en el ámbito emocional como en el económico. Lo que me convence de la necesidad de una indemnización adecuada.

A los fines de la cuantificación, he de tener en cuenta que la pauta a tener en cuenta es la fijada en términos generales en el art. 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así las cosas, considero que una satisfacción sustitutiva adecuada para el Sr. Del Forno, sería por ejemplo, un viaje de esparcimiento al exterior. Así, un pasaje desde Tucumán a la ciudad de Madrid, para dos personas (el accionante y un acompañante), desde el 15 de marzo del 2024, con regreso el 30 del mismo mes asciende a \$2.699.991. En consecuencia fijo la suma de **\$2.699.991**, como indemnización del daño moral, a la fecha de esta sentencia.

VIII.- Síntesis indemnización

La demanda prospera por **\$83.118.967,23** comprensivo de \$ 378.176,23 en concepto de daño emergente; \$80.000.000 por incapacidad sobreviniente; \$40.800 por tratamiento psiquiátrico; \$2.699.991 en concepto de daño moral.

IX.- Intereses

La situación es distinta de acuerdo a qué rubros se trate. En efecto, los montos correspondientes a la indemnización por los rubros daño moral e incapacidad sobreviniente se fijaron a la fecha de la sentencia, al haberse tomado valores actuales para su estimación. En consecuencia, los intereses se aplicarán de la siguiente manera: desde la fecha de esta sentencia deberá agregarse la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta el efectivo pago.

El rubro daño emergente, se estimó a la fecha del informe pericial (18/04/2011), y a partir de allí corresponde la aplicación de intereses del 8% anual a la fecha de esta sentencia, y luego desde la fecha de esta sentencia deberá agregarse la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta el efectivo pago.

El restante rubro, es decir tratamiento psiquiátrico, se determinó a la fecha del hecho. Es sabido que efectuar esa determinación de la tasa aplicable, no es tarea sencilla. De allí que resulta difícil fijar un criterio fijo, por su estrecha relación a fenómenos de cambio, muchos de ellos, vinculados a la situación económica, política, financiera, etc., del país. A ello se agrega la circunstancia de que esta materia involucra numerosos aspectos que deben ser considerados a efectos de alcanzar una solución justa. La problemática mencionada se hace evidente en las diferentes posiciones desplegadas en las últimas décadas por nuestros tribunales nacionales y provinciales.

En efecto, la doctrina legal imperante era establecida en el fallo “Galletini Francisco c/ Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnización” (sentencia n° 443 del 15/06/2004, CSJT). Sin embargo, el criterio de la CSJT, ha variado recientemente. En efecto, mediante sentencia n° 937 de fecha 23/09/2014, dictada en autos: “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, la CSJT sostuvo: Los intereses moratorios no constituyen “actualización monetaria ni indexación” sino una forma de indemnización vinculada a una sentencia condenatoria que busca resarcir (en los rubros reconocidos), los daños y perjuicios ocasionados por el accidente que motiva la demanda. El juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo. El propio Vélez Sársfield reconoce esta circunstancia cuando en la mencionada nota al art. 622 escribe: “() Me he abstenido de proyectar el interés legal porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República ()”. Además el Juez debe tener presente lo dispuesto por el art. 40 (CPCCT), que determina que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes” (del voto del Dr. Posse).

A su vez, luego la mentada Sentencia sostiene que "Los supuestos de hecho () presentan rasgos y características muy disímiles entre sí, por lo que la aplicación de un sistema único y universal a situaciones sensiblemente diferentes, puede conducir a soluciones inequitativas. Desde esa perspectiva, se puede apreciar que por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa. () Todo esto son sólo algunas muestras de la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada y la inconveniencia de establecer un sistema universal y fijo aplicable a todos los supuestos por igual. () esa tarea que debe desarrollar el magistrado debe atender al caso concreto y realizarse de acuerdo a las circunstancias del caso dada la gran variabilidad que caracteriza a las tasas de interés

y su dependencia a distintas circunstancias (económicas, políticas, etc.) que influyen en su determinación. () De ese modo, se observa como la postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos” (CSJT, Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 937, 23/9/2014, voto del Dr. Antonio Gandur”).

Luego, el Dr. Antonio Gandur, en su voto expresó: “En idéntico sentido, se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos créditos merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (vgr.: consumidores). Tampoco es ajeno a la concreción de un sistema justo, el procedimiento previsto para el cálculo de los intereses, porque aún dentro de la postura que adopta la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, no es lo mismo aplicar exclusivamente el procedimiento sugerido por el comunicado "A" n° 14.290 del BCRA y su reglamento "B" n° 5014 (sistema de la división) que aplicar el procedimiento previsto en el fallo "Gallettini" (resta y división), en especial cuando se trata de calcular los intereses de una deuda antigua (anterior al año 2001); desde esa perspectiva, se observa que cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril del año 1991, la aplicación exclusiva del procedimiento sugerido por el comunicado "A" n° 14.290 del BCRA y su reglamento "B" n° 5014 (sistema de la división) brinda resultados superiores a los que ofrece la aplicación del procedimiento previsto en el fallo "Gallettini" (resta y división). Y añadió “De ese modo, se observa como la postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto”.

A su turno, la Corte Suprema de la Nación ha referido que “La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, sin afectar garantías constitucionales (CSJN, LALEY, 1999-D, 534, ED, 182-742).

Bajo estas premisas, se procede a examinar el presente caso. Atendiendo a la circunstancia que los montos que se mandan pagar tienen su origen en el año 1992, estimo apropiado liquidar los intereses por el monto condenado, con los siguientes procedimientos: la suma fijada en el rubro tratamiento psiquiátrico deberá ser actualizada conforme el sistema mixto esto es: desde la fecha del hecho hasta el 06/01/2002 por el procedimiento de la resta y desde el 07/01/2002 hasta la fecha de esta Sentencia la fórmula intereses de la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco de la República Argentina. Luego, desde la fecha de esta sentencia deberá agregarse la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta el efectivo pago.

La solución aquí adoptada compatibiliza los intereses involucrados, manteniendo la racionalidad de las relaciones económicas, sin quebrar el equilibrio entre las partes.

X.- Costas

En atención al resultado arribado, las costas deberán ser soportadas por los demandados vencidos en atención al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

XI.- Honorarios: oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción de la acción interpuesta por la demandada Marta Inés Monterrubio de Correa, por lo considerado. **NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada Marta Inés Monterrubio de Correa, por lo considerado. **NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada Marta Inés Monterrubio de Correa, por lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Angel Emilio del Forno, LE 7.080.670, en contra de Marta Inés Monterrubio de Correa, LC 6.147.711, en tanto conductora del automóvil; Pedro Monterrubio, LE 3.616.877, en tanto titular dominial; que se extiende a la aseguradora Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación); Miguel Angel Marcelino Lazarte, en tanto conductor del tractor y acoplado; Suc. de Domingo Barthaburu, en tanto titular registral y la aseguradora Suizo Argentina Compañía de Seguros SA (en liquidación), por responsabilidad concurrente en un 30% a Lazarte y en el 70% a Monterrubio de Correa. En consecuencia condeno a estos a pagar, en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente la suma de **\$83.118.967,23** comprensivo de \$378.176,23 en concepto de daño emergente; \$80.000.000 por incapacidad sobreviviente; \$40.800 por tratamiento psiquiátrico; \$2.699.991 en concepto de daño moral. A dichos montos deberá agregársele interés conforme ha quedado indicado, hasta el efectivo pago.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V.- FIRME LA PRESENTE DEVUÉLVASE la documentación original a los presentantes, bajo apercibimiento de destrucción en atención al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HÁGASE SABER.

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 07/12/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.